



Fiscalidad

Fiscalidad
de la empresa
y del
empresario

José Antonio de
Echagüe



Fiscalidad de la empresa y del empresario

José Antonio de Echagüe

Diseño de colección: Manuel Estrada
Maquetación: Estudio Manuel Estrada
Impresión: Gráficas Muriel

© 2003. Fundación EOI

ISBN: 84-88723-45-8

Depósito Legal: M. 12.752-2003

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni el almacenamiento en un sistema informático, ni la transmisión de cualquier forma o cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia, registro u otros medios, sin el permiso y por escrito de los titulares del Copyright.

Índice

Prólogo.....	7
Capítulo I. Aspectos Jurídico-Mercantiles generales	9
Capítulo II. Aspectos Tributarios de la Empresa	23
Capítulo III. Alta Empresarial.....	31
Capítulo IV. Impuesto Sobre el Valor Añadido.....	35
Capítulo V. Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Y A. J. D.....	45
Capítulo VI. Retenciones a cuenta del IRPF e Impuesto sobre Sociedades.	49
Capítulo VII. IRPF. Tributación de resultados empresariales y profesionales.	59
Capítulo VIII. Impuesto sobre Sociedades.....	71
Capítulo IX. Tenencia; Transmisión, y Sucesión de la Empresa. Impuestos de Patrimonio Sucesiones y Donaciones.	87
Capítulo X. Fiscalidad de los Contratos de la Empresa.....	93

Prólogo

El presente trabajo refleja, de forma muy resumida, el resultado de varios años de Cursos dirigidos a emprendedores y a pequeños o medianos empresarios, así como a empresa familiar, en materia fiscal y tributaria.

Esto explicará al lector que no se encuentre ante un manual al uso sobre Fiscalidad o Derecho Tributario. Este modesto trabajo huye deliberadamente de los esquemas habituales en la materia, y desde luego renuncia a toda importancia doctrinal o académica. Únicamente pretende ser una guía útil al empresario, o a quien pretenda serlo, de los principales aspectos fiscales con que va a encontrarse en su camino, nada fácil por cierto.

Por este motivo se omiten, o se reducen al mínimo, aquellos aspectos tributarios, muy importantes sin duda en sí mismos, pero que no son esenciales para la gestión empresarial, para el " día a día " de la empresa. Y por la misma causa la forma en que se presentan los diferentes capítulos o apartados no obedece a las clasificaciones clásicas en materia fiscal, sino a la secuencia temporal y lógica con que se presentan al empresario en su vida real.

La materia tratada se refiere a empresas y empresarios establecidos en territorio fiscal común. Por lo tanto se omiten, salvo referencias de pasada, las cuestiones que plantea la fiscalidad foral en los Territorios Históricos Vascos y Navarra, así como las peculiaridades de la tributación en las Islas Canarias; Ceuta y Melilla. Tampoco se aborda la muy interesante fiscalidad internacional o de no residentes.

El primer Capítulo se dedica a hacer un breve pero necesario repaso a aquellos aspectos mercantiles, civiles y sociales de la empresa y del empresario indispensables para abordar los aspectos específicamente tributarios.

Estos aspectos tributarios se presentan, en los sucesivos Capítulos, siguiendo el esquema temporal empresarial, es decir analizando de forma sucesiva los aspectos tributarios que afectan a la fase de preparación o puesta en marcha de la empresa; los que afectan a su fase operativa; los que se refieren a sus resultados, y por último los relativos a la propiedad y transmisión de la empresa, de especial relevancia en las empresas familiares. A modo de recapitulación el último Capítulo se dedica a resumir los principales aspectos tributarios de los contratos mas frecuentes en la actividad empresarial

Para terminar una advertencia. Las normas tributarias son tan inestables y cambiantes que es seguro que en el tiempo que tarde en llegar a manos del lector este trabajo ya estará en algo, poco o mucho, desactualizado. Es, según parece, algo inevitable; ya se sabe que, en toda biblioteca especializada, los libros sobre fiscalidad pasan rápidamente de la sección de Derecho, o de Finanzas de Empresa, a la de Historia;.....o directamente a la de Arqueología. Pero, en fin, así es la rosa, que dijo el poeta.

Se han incluido las necesarias referencias a las modificaciones aprobadas para el año 2.003 en especial en los impuestos de Renta y de Sociedades. En consecuencia, los importes, límites y porcentajes que se citan, salvo indicación en otro sentido, son los vigentes a 1 de enero de 2.003.

Pese a todo, si a algunos empresarios, empresa familiar, o a quien aspire a serlo, les sirven estas páginas de alguna ayuda para sentirse menos perdidos el laberinto fiscal, el autor se considerará más que satisfecho.

J. A. E. EOI, enero 2.003

Aspectos Jurídico-Mercantiles generales

Forma Jurídico-Mercantil

La fiscalidad de la empresa y del empresario está condicionada, entre otros factores, por la forma jurídico – mercantil adoptada. En principio, las empresas pueden adoptar cualquiera de las formas jurídico-mercantiles reconocidas en Derecho, aunque la conveniencia de elegir una u otra vendrá determinada, sin duda, por sus dimensiones, implicación personal o familiar, financiación y otras variables que habrán de tenerse en cuenta en cada caso particular. La elección de la forma adecuada es un aspecto importante de largas consecuencias económicas y personales. Las formas más usuales de empresa pueden sintetizarse en el siguiente esquema:

Formas Individuales.

- Empresario Individual. Sin socios.
- Con socios cuentapartícipes o similares.
- Despachos profesionales

Entidades colectivas sin “personalidad jurídica propia”.

- Comunidad de Bienes (C.B.)
- Sociedad Civil (S.C.).
- Sociedad Irregular, y formas similares.

Sociedades.

- Sociedades Mercantiles.
 - Sociedad Regular Colectiva (S.R.C.).
 - Sociedad Comanditaria (S.Com.).
 - Simple.
 - Por acciones.
 - Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.).
 - Caso "normal" (S.L.).
 - Sociedad Limitada "unipersonal".
 - Sociedad Limitada "Laboral" (S.L.L.).
 - Sociedad Limitada "Nueva Empresa" (proyecto).
 - Sociedad Anónima (S.A.).
 - Caso "normal" (S.A.).
 - Sociedad Anónima "unipersonal".
 - Sociedad Anónima "Laboral" (S.A.L.).
 - Sociedad Anónima Europea.
 - Agrupaciones especiales.
 - Agrupaciones de Interés Económico (A.I.E.).
 - Agrupaciones de I. E. Europeo (A.I.E.E.).
 - Uniones Temporales de Empresas (U.T.E.).
 - Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV).
 - Sociedades Cooperativas (S. Coop.).
 - Cooperativas de Trabajo Asociado.
 - Otras formas Cooperativas.
 - Otras formas mercantiles o civiles.

La mayor parte de los establecimientos de los equívocamente llamados "autónomos" operan como *Empresa Individual*, pero existen numerosos establecimientos bajo formas de Sociedad civil, Comunidad de bienes, Sociedad Limitada, e incluso otras formas. La normativa legal a aplicar varía en función de la forma que adopte el establecimiento.

Normativa aplicable:

- Empresario individual: Código de Comercio.
- Comunidad de Bienes y Sociedad Civil: Código Civil.

- Sociedad de Responsabilidad Limitada: Ley de Sociedades de R.L., Ley 2/1995 de 23 de marzo.
- Sociedad Anónima: Ley de S.A., Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de Diciembre.
- Sociedades Laborales: Ley 4/1997 de 24 de Marzo.
- Reglamento del Registro Mercantil. R. Decreto 1784/1996, de 19 de Julio.
- Cooperativas: Ley de Cooperativas, Ley 27/ 1.999, de 16 de Julio. Existen normas de carácter autonómico en cada caso. Por ejemplo la Comunidad de Madrid ha promulgado recientemente la Ley 4/ 1.999, de 30 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Andalucía ha modificado la normativa por su nueva Ley de Cooperativas Andaluzas, Ley 2/1.999, de 31 de Marzo. Por supuesto existen Leyes de Cooperativas en Catalunya; Euskadi; Navarra; Comunidad Valenciana; Galicia.
- Sociedad Agraria de Transformación (S.A.T.). Son "sociedades civiles" sometidas sin embargo al Impuesto de Sociedades. Real Decreto 1776/1981, de 3 de Agosto. Orden de 14 de Septiembre de 1982.
- Agrupación de Interés Económico (AIE) . Ley 12/1.991, de 29 de Abril de 1.991.
- Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE). Reglamento CEE. nº. 2137/85, del Consejo de 25 de Julio de 1.985.
- Unión Temporal de Empresas (UTE). Ley 18/1.982, de 26 de Mayo.
- Sociedad Anónima Europea. Directiva 2001/86/CE del Consejo de la U. E, de 8-10-2001. Reglamento (CE)num.2157/2001 del Consejo de la UE de igual fecha. (Entrada en vigor: Octubre de 2.004)

Trámites de constitución.

Los trámites para poner en marcha una empresa desafortunadamente son numerosos y complejos. Dependen de la forma mercantil elegida, pero esquemáticamente son como siguen:

Empresa Individual:

- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.). Exención a partir del 1/1/2003.
- Alta censal (Modelo 036/037). Régimen fiscal aplicable.
- Licencia Municipal de Apertura (y, en su caso, de Obras) del local.
- Alta en la Seguridad Social, Régimen de Autónomos del Empresario.
- Alta del local como Centro de Trabajo.
- Si se tienen empleados:

- Tramitación del Número patronal de la S.S.
- Libro de Visitas.
- Alta de los trabajadores en la S.S.
- Otros trámites en organismos diversos, según los casos.
- Trámites voluntario u optativos:
 - Registro Mercantil (importante en algunos casos matrimoniales).
 - Registro de Propiedad Industrial de marcas, nombre comercial, rótulos, etc

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

- Redacción de la escritura o Acta fundacional, que salvo casos especiales puede ser en documento privado.
- Solicitud CIF en Administración Tributaria respectiva (Mod. 037).
- Liquidación Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), en Administración de Hacienda de cada Comunidad Autónoma (1% del Capital). Con este trámite el documento de constitución adquiere además el valor previsto en el artículo 1227 del Código Civil.
- Alta en el IAE (Modelo 845 posible exención), y Alta Censal, en Modelo 036 para la Comunidad o Sociedad Civil, más un 037 para cada comunero o socio civil.
- Altas en Seguridad Social
 - Alta Régimen de Autónomos de los socios que trabajen.
 - Alta del Centro de Trabajo
 - Alta patronal, Nº. cuenta en Tesorería Seguridad Social.
 - Libro de Visitas.
 - Alta trabajadores por cuenta ajena si existen.
- Licencia de Apertura del local en el Ayuntamiento.
- Legalización de Libros en R. Mercantil, si procede
- Optativo: tramitación en Registro de la Propiedad Industrial de "nombre comercial", o "marcas".

NOTA: El régimen tributario de las C.B. y S.C. es el mismo que el de los Empresarios Individuales, por la llamada "Atribución de Rentas". No tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

Las *Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)*, son "sociedades civiles", pero con normativa especial, y sometidas excepcionalmente al Impuesto sobre Sociedades.

Sociedad Mercantil.

- Obtención del Certificado Negativo del nombre en el Registro Mercantil
- Optativo: con este Certificado puede obtenerse ya un CIF provisional , y presentar una “Declaración Censal Previa al inicio” (Mod. 037) , que permite deducciones de IVA antes del inicio de actividad . Algo similar pueden hacer los E. Individuales y C.B. ó S.C.
- Otorgamiento de Escritura de Constitución notarial. Deben aportarse:
 - Certificado negativo de denominación en vigor.
 - Certificado bancario del depósito del capital aportado en metálico.
 - Relación de bienes no dinerarios aportados, si fuese el caso. Debe advertirse que la aportación a una S.L. no precisa de informe pericial valorativo, pero sí en las S.A.
 - Estatutos sociales.
 - Datos de socios, porcentajes de aportación; transmisión de participaciones, relación de administradores y facultades. Es de gran importancia que estos aspectos estén bien detallados y estudiados. El propio Notario puede aconsejar en cada caso.
- Liquidación de la Escritura del ITP y AJD (1%) en Hacienda de la respectiva Comunidad Autónoma (Mod. 600)
- Presentación de Escritura liquidada en el Registro Mercantil. Si se hubieren aportado inmuebles, Registro de la Propiedad.
- Alta en el IAE (Mod. 845 posible exención), y Alta censal de inicio (Mod. 037)
- Legalización de Libros en Registro Mercantil, si procede.
- Alta en Seguridad Social.
 - Alta en el Régimen de Autónomos del o los socios trabajadores detenten el control y ciertos familiares.
 - Alta Centro de Trabajo. Libro de Visitas.
 - Alta patronal en la Tesorería de la S. Social. Nº. de Cuenta.
 - Altas de los trabajadores por cuenta ajena, si los hay.
- Licencia de Apertura del local en el Ayuntamiento.
- Optativo: inscripción en Registro de la Propiedad Industrial del “nombre comercial”; “marcas”, “rótulos”, etc.
- Está prevista una forma más simplificada de S.L.: La Sociedad Limitada “Nueva Empresa”, con trámites más sencillos y rápidos, pero con ciertas limitaciones.

Elección de la forma empresarial

La elección de la forma idónea para el desarrollo de una actividad empresarial en general es cuestión que no permite la aplicación de una fórmula o criterio general. Cada caso debe ser analizado teniendo en cuenta factores de índole económica; personal y familiar; fiscal, responsabilidades asumibles, etc.

En general debe procurarse empezar con la forma más sencilla compatible con los condicionantes de entrada, y según sea conveniente o necesario transformar el negocio adoptando formas más complejas. Es relativamente sencillo convertir un negocio individual o familiar en Comunidad de Bienes o Sociedad Civil, así como aportarlo en bloque a una sociedad limitada.

También ha de tenerse en cuenta que, ocasionalmente, debe procederse a montar el negocio utilizando simultáneamente más de una forma jurídica: por ejemplo, dos altas con titulares diferentes; o un alta individual y otra a nombre de una sociedad.

Un caso muy frecuente es el de separar el "negocio" en sí, es decir la explotación, de la propiedad de inmuebles y otros bienes, que pueden estar a nombre de una "sociedad patrimonial", u otras fórmulas análogas.

Para la correcta elección de la forma debe determinarse si:

- Se plantea la empresa como negocio "individual" o colectivo.
- En caso del Empresario individual, y en la empresa familiar, es fundamental examinar el régimen matrimonial, la implicación de otros miembros de la familia; los bienes afectos; y en general las obligaciones personales y familiares que se asumen.
- En el segundo caso, ¿es suficiente una estructura de tipo C.B. / S.C.?
- Si finalmente se opta por una "sociedad", ¿de qué tipo?. Pensemos que los casos más característicos son la S.L. y la S.A. Conviene conocer y contrastar las similitudes y diferencias básicas entre una y otra.
 - La S.A. requiere 60.101,21€. (10 MM Pts) de capital mínimo (puede desembolsarse de momento al 25%) . Para una. S.L. el mínimo es de 53.005,06€ (0,5MM Pts). Conviene adoptar importes enteros y cómodamente divisibles; por ejemplo si queremos constituir una S. L. con el capital más cercano al mínimo y con un número entero de Euros podría adoptarse un capital de 3.020€, dividido en 20 participaciones de 151 cada una. Debe advertirse que la normativa especial de ciertas empresas exige Capitales mínimos más elevados.
 - En ambos tipos de sociedad puede aportarse bienes no dinerarios (inmuebles; maquinaria; vehículos, mercaderías, etc.). Pero en la S.A. se precisa Informe de un perito designado por el Registro Mercantil, mientras que en la S.L. es optativo.

- En 2003 se aprobará la normativa de las “Sociedades Limitadas Nueva Empresa”, con trámites de constitución muy simplificadas y ciertas limitaciones.
- La transmisión de partes sociales es en general más libre en la S.A. (acciones) que en la S.L.(participaciones). Depende de si queremos una sociedad “abierta” o “semicerrada”.
- En la S.L. es posible la imposición de obligaciones personales a los socios (por ejemplo trabajar en la empresa o acudir a Juntas o reuniones, etc). En la S.A. es mucho *más problemático*.
- Los Administradores de la S.L. están sometidos a la norma de *no concurrencia* con la Sociedad, salvo expresa autorización en cada caso con mayorías cualificadas. Esto puede ser un aspecto a tener en cuenta .
- La forma de “**sociedad unipersonal**”, no es en general aconsejable para empresas pequeñas o medianas de propiedad individual, aunque en apariencia sean las más indicadas. No tienen realmente ninguna ventaja y pueden acarrear inconvenientes notables. En cambio pueden ser muy interesantes para sociedades importantes, o con socio unipersonal societario, como sociedad instrumental de otra, etc.
- La forma de “**sociedad laboral**” (SAL o SLL), ofrece ventajas e inconvenientes. Permite a sus socios trabajadores capitalizar la prestación por desempleo; integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, y otras ventajas de orden laboral; social y de bonificaciones tributarias. Sin embargo exige un doble control, ciertas limitaciones en orden a la contratación de trabajadores con contrato indefinido, y en general es menos ágil que una sociedad normal.
- Las formas cooperativas, tienen igualmente aspectos favorables y otros no tanto. Hay que tener en cuenta que para las cooperativas de ámbito local o autonómico, es aplicable la Ley de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, que ofrece peculiaridades que en cada caso deben estudiarse. En general las formas cooperativas (como las sociedades “laborales”) pueden ser muy convenientes en algunos casos, pero no con carácter general.
- La asociación entre empresas; sociedades, o profesionales, para desarrollar actividades conjuntas; licitaciones agrupadas, etc. tiene en las “**Agrupaciones de Interés Económico**” (AIE) un instrumento muy interesante. Cuando el proyecto conjunto es temporal, puede ser utilizada la “**Unión Temporal de Empresas**” (UTE). Son entidades que se rige, por sus normas específicas, y por las del Código de Comercio relativas a la Sociedad Regular Colectiva. Fiscalmente están en Régimen de Transparencia Fiscal absoluta.
- En general las formas empresariales pueden transformarse. Si un empresario individual aporta sus activos afectos a una sociedad, puede acogerse a un régimen fiscal muy favorable en ciertas condiciones.

Hay que insistir en que se debe elegir la forma más sencilla compatible con las circunstancias de cada caso, y no complicar de entrada la ya de por sí difícil andadura de la empresa con estructuras jurídicas excesivamente complejas. Pensemos que es más fácil pasar de empresario Individual a C.B. o incluso a S.L. que recorrer el camino inverso. Disolver sociedades es cuestión ardua con trámites mercantiles; registrales y fiscales complicados y costosos.

La normativa prevista sobre las "Sociedades Limitadas Nueva Empresa" aportará una posibilidad interesante para Pymes, si bien tendrán una operativa mercantil restringida en ciertos aspectos.

Obligaciones registrales

Empresarios Individuales.

Salvo algunas excepciones, no están obligados a inscribirse en el Registro Mercantil, y de hecho no suelen hacerlo.

Sin embargo, puede inscribirse voluntariamente, si así le conviene. Esto puede ser importante si se desea limitar la responsabilidad del negocio, dejando al margen los bienes conyugales o familiares. Incluso, para este fin, el cónyuge no empresario puede pedir la inscripción de oficio (arts. 8-12 del Código de Comercio).

Si el empresario se inscribe entonces debe presentar Cuentas Anuales, en forma similar a las sociedades.

C. Bienes y S. Civiles.

En general no se inscriben en el registro Mercantil. No obstante una modificación del Reglamento del Registro Mercantil, permitía la inscripción de Sociedades Civiles, pero, a su vez ha sido anulada por el Tribunal Supremo.

Sociedades.

Toda sociedad debe estar inscrita en un registro público. Esta publicidad registral es precisamente lo que les otorga plena personalidad jurídica frente a terceros.

Las sociedades mercantiles (S.L.; S.A.; etc.) se inscriben en el Registro Mercantil de su provincia. Las "sociedades laborales" (S.A.L.; S.L.L.), deben inscribirse previamente en el Registro de Sociedades Laborales, del Ministerio de Trabajo, o del Departamento de Trabajo de su Comunidad Autónoma.

Las Cooperativas se inscriben en los Registros de Cooperativas estatal o autonómico, según su ámbito. Salvo en casos muy especiales no se inscriben en el Registro Mercantil.

Existen Registros especiales para determinadas Empresas o sectores, que deben cumplir ciertos requisitos para su autorización o funcionamiento. Por ejemplo la Comunidad de Madrid tiene un Registro de Empresas Comerciales. Existe el Registro Central y Registros Autonómicos de Empresas Franquiciadoras, y de Empresas Turísticas; Agencias de Viajes, etc.

Registro Propiedad Industrial. Internet.

Si se desea proteger el nombre comercial, o la marca de productos o servicios, no basta la inscripción, en su caso, en el Registro Mercantil. Estos signos distintivos deben inscribirse en la **Oficina Española de Patentes y Marcas**, en Madrid para el Estado Español. A efectos Comunitarios la Oficina está en Alicante.

El registro de denominaciones y dominios en **"Internet"** es otra cuestión. La Orden del Ministerio de Fomento de 21-3-2.000 (BOE del 30) desarrolla las condiciones para registros de dominios regulares **".es"**. En general será preciso que el dominio sea todo o parte significativa del nombre de la sociedad o empresa; o que esté registrado como *nombre comercial o marca*. Deben declararse al Registro Mercantil.

Obligaciones contables-Libros

Empresario Individual.

El Código de Comercio establece la obligación de todo comerciante, y empresario en general de llevar contabilidad y libros acordes con sus normas. Sin embargo la normativa tributaria altera de forma esencial este precepto liberando del mismo a los empresarios que no estén en el Régimen de Estimación Directa Normal. La situación es la siguiente:

Empresarios en Estimación Directa Normal.

Deben llevar sus libros y apuntes contables según las normas del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad (PGC). Por lo tanto deben llevar:

- Libro Diario.
- Libro de Inventarios y Balances.

Su legalización debe hacerse en el registro Mercantil, bien de forma previa a su utilización, o "a posteriori" llevando encuadernados los listados dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio.

Empresarios en Estimación Directa Simplificada

No están obligados a llevar su contabilidad según Código de Comercio. Incluso pueden adoptar el criterio contable de *"caja"* en vez del general de *"devengo"*.

Su Contabilidad es según normas fiscales, y deben llevar:

- Libro de Ingresos
- Libro de Gastos
- Libro de Bienes de Inversión

Estos libros pueden llevarse de forma manual o informatizada, y no se legalizan en el Registro Mercantil, ni siquiera en Hacienda.

Debe advertirse que para que una empresa individual pueda acogerse al Régimen de fusiones, absorciones, escisiones y aportaciones de bienes a Sociedades debe llevar (al menos el último ejercicio) una contabilidad según Código de Comercio.

Empresarios en Estimación Objetiva por Módulos.

Tampoco están sometidos a las normas contables del Código de Comercio. Ni siquiera deben llevar (salvo alguna excepción en el sector agrario) libros fiscales de ingresos y gastos. El único libro que deben llevar es el de Bienes de Inversión, si desean deducir amortizaciones de inmovilizado.

Otros Libros y Registros

En general se deben cumplimentar otros libros o registros, entre los que conviene señalar:

- Registros Fiscales: Libros de IVA, si se está en Régimen General. Pueden emplearse los mismos Libros o listados de Ingresos y de gastos, con columnado "ad hoc".
- Registro Laborales: Libro de Matrícula de Personal (eliminado a partir del 1-1-2.002); Libro de Visitas.

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

Sus obligaciones contables son idénticas a las de los Empresarios individuales, pero referidas al conjunto de la entidad.

Sociedades Mercantiles.

Todas las sociedades mercantiles están sometidas a las obligaciones contables del Código de Comercio, Plan General de Contabilidad, y Planes sectoriales, en su caso.

En consecuencia deben llevarse los siguientes Libros.

- Libro Diario.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Actas .
- Libro de Socios, si es S.L., o S.A. con acciones nominativas.
- Libro de Contratos con el Socio Unico, si es "sociedad unipersonal".

Estos libros deben legalizarse en el Registro Mercantil, bien de forma previa a su utilización; o mediante la presentación de los listados encuadernados, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio.

El llamado "Libro Mayor", no se exige en el Código de Comercio, pero es realmente indispensable, y además lo exige la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Otros Libros y registros: Igual que en los Empresarios individuales.

Está prevista para 2003 la “Sociedad Limitada Nueva Empresa” con trámites y contabilidad simplificados.

Presentación de cuentas anuales

Toda sociedad o empresario individual, inscrito en el Registro Mercantil, debe presentar anualmente en el mismo las denominadas “*Cuentas Anuales*”, que quedan depositadas para constancia legal, y para su consulta por cualquiera que lo solicite.

En el caso de las sociedades las Cuentas Anuales a presentar se componen de los siguientes documentos:

- Hoja solicitud.
- Hoja de presentación de datos.
- Balance activo y pasivo (normal o abreviado).
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias, debe y haber (normal o abreviada).
- Memoria Anual (normal o abreviada).
- Informe de Gestión (únicamente si las cuentas se presentan en formato normal)
- Formularios con operaciones con acciones propias, si se da el caso.
- Certificación de Acuerdos adoptados en Junta, con firmas legitimadas notarialmente

Únicamente las sociedades cuyo volumen de facturación; activos, y/o personal, supere ciertos límites deben presentar modelos “normales”, con Informe de Auditores externos. En todos los demás casos las cuentas se formulan de forma “abreviada”, y en este caso no precisan de estar auditadas.

Los empresarios individuales, y otras entidades que por uno u otro motivo estén inscritas en el Registro, deben presentar Cuentas Anuales, normalmente de forma “*abreviada*”, y omitiendo los documentos que únicamente tienen sentido en sociedades.

La presentación de la Cuentas Anuales debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la Junta en que se aprueben las cuentas del ejercicio en cuestión.

NOTA: Los documentos Contables, y sus soportes deben conservarse un mínimo de seis años a efectos mercantiles (mínimo: ciertos documentos deben conservarse mucho más tiempo). Esto es independiente de que la prescripción fiscal sea actualmente de cuatro años.

Alta en régimen de Autónomos. Seguridad Social

El empresario, si trabaja en su propio negocio o actividad, es un trabajador por cuenta propia, y las normas de Seguridad Social disponen su integración en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en abreviatura RETA, o coloquialmente “*autónomos*”.

Reiteradamente se ha señalado lo inconveniente del término "autónomo" aplicado a la realidad empresarial. Realmente, desde el punto de vista jurídico - mercantil y fiscal, no existe un supuesto "empresario autónomo", sino empresarios individuales, sociedades, etc. Lo que existe es el "trabajador/la autónomola", que es muy distinto.

Frecuentemente el término "autónomo" suele identificarse con el empresario individual, el que, a título personal y por su cuenta y riesgo, explota un negocio, establecimiento comercial o actividad empresarial, en el que presta su propio trabajo personal. Pero lo cierto es que ni todos los empresarios individuales han de ser necesariamente "autónomos", ni aún mucho menos todos los "autónomos" son empresarios.

El término "autónomo", pues, ha de limitarse al ámbito de la Seguridad Social. Es ni más ni menos que uno de los diversos regímenes de Seguridad Social: el denominado oficialmente: "Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos", más abreviadamente RETA.

Una persona puede, o debe, estar integrado en el RETA por muy diferentes motivos, no siempre relativos al ejercicio de una actividad empresarial por cuenta propia. Entre los casos más destacables, señalamos los siguientes.

- Empresarios individuales, con alta en la Sección 1ª del IAE, que trabaja personalmente en su establecimiento o negocio (es el caso más característico).
- Familiares del Empresario que trabajan en el negocio, y conviven con el mismo, si no existen razones para su alta en Régimen General.
- Agricultores y ganaderos por cuenta propia excluidos del Régimen Especial agrario.
- Profesionales Libres, con alta en la Sección 2ª del IAE, siempre que no estén obligatoria o voluntariamente integrados en Mutualidad de Previsión Social de ámbito Colegial sustitutoria de la Seguridad Social.
- Artistas y Deportistas, con alta en Sección 3ª del IAE, que trabajen por cuenta propia
- Socios trabajadores de "sociedades personalistas" (S.R.C.; Soc. Com.).
- Socios trabajadores y administradores de Sociedades mercantiles (S.A.; S.L.), y familiares en ciertos casos, siempre que ejerzan el "control" de la empresa.
- Socios trabajadores de Cooperativas en ciertos casos. Especialmente en Cooperativas de Trabajo Asociado, si así lo disponen expresamente los estatutos.
- Socios de Sociedades Laborales, que ejerzan un control de la sociedad, en ciertas condiciones. (normalmente en las sociedades laborales los socios deben encuadrarse en el Régimen General).
- Otros casos de alta en el RETA.

Como vemos son casos y situaciones muy variadas y diferentes, que es totalmente imposible reducir a un esquema único. El “autónomo” puede serlo por muy diferentes motivos, y a cada caso corresponde una situación jurídico – mercantil; laboral, y fiscal diferente.

En el caso de empresarios individuales; profesionales, y sociedades, es muy conveniente, desde el punto de vista fiscal, que los familiares o socios que trabajen en la actividad mantengan con la propiedad una relación calificable de “laboral”, lo que supone:

- Tener un contrato de trabajo, de tipo general o especial (incluso de Dirección).
- Cobrar mediante una “nómina”, y precisamente por su trabajo.
- Figuran en el “Libro de Matrícula” y demás registros de trabajadores de la Empresa (este libro se ha suprimido a partir del 1-1-2.002)
- Estar integrado en el correspondiente régimen de la Seguridad Social (R. General o Autónomos).

Las ventajas son evidentes, y podemos señalar los siguientes aspectos relevantes:

- Si el Empresario está en Estimación Directa, o es sociedad, la “nómina” y la seguridad social serán gastos deducibles para la empresa.
- La “nómina” será renta para el perceptor, pero hasta ciertos límites está exenta en el IRPF, y no sujeta a retención a cuenta .Incluso en la parte no exenta tiene un tratamiento fiscal más favorable que otro tipo de ingresos o rentas.
- Se podrán atribuir al “trabajador” dietas y gastos de viaje, exentos de retención a cuenta, y que no computan como renta gravable.
- Las rentas de trabajo tienen ventajas comparativas en el IRPF. Las indemnizaciones por despido o cese del contrato pueden gozar de exención con ciertos límites.
- Para la Empresa pagadora, pueden suponer cumplir requisitos de empleo (por ejemplo amortización libre en ciertos casos). E incluso la obtención de ciertas subvenciones y bonificaciones en cuotas de S. Social, si bien esto último puede ser problemático en caso de altas de familiares o socios.
- El percibir una retribución, en caso de sociedades, es requisito para que el socio-trabajador se beneficie de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, y la bonificación en el Impuesto de Donaciones y Sucesiones.
- Si el empresario individual está en el Régimen de Estimación Objetiva por “Módulos”, los trabajadores “asalariados” computan por un módulo de cuantía muy inferior a los “no asalariados”.

En general el hecho de que el trabajador esté integrado en el Régimen General o en el de Autónomos no es relevante a efectos fiscales. Sin embargo hay un caso en que se exi-

ge fiscalmente el alta en Régimen General: es la normativa sobre Estimación Objetiva por Módulos para el Ejercicio 2.000 (Orden de 7-2-2.000) que textualmente dispone :

"En particular tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social trabajen habitualmente".

Notable texto que confirma la posibilidad (en este caso necesidad) de que los familiares estén dados de alta en el Régimen General... si así conviene. Cuestión esta última importante, ya que no siempre será conveniente tal cosa.

Aspecto diferente es si los familiares dados de alta en el R. General tienen en su caso derecho al cobro por desempleo, o fondo de garantía salarial, cuestión en la que la Tesorería de la Seguridad Social mantiene posturas muy negativas, al considerar no existencia de la nota de "ajeneidad" propia de la auténtica relación patrono- trabajador. No obstante existen discordancias e incluso sentencias contradictorias al respecto.

Empresa familiar. Protocolo

Muchas empresas, no siempre Pymes, son de ámbito familiar. No solo constituyen la principal actividad económica de una familia, sino que esta suele estar muy involucrada, personal y patrimonialmente en la empresa.

Las especiales características de la empresa familiar, en especial su fuerte interdependencia empresa – familia, y el hecho de que varios miembros de esta trabajen en la misma, hacen necesario que estén bien definidos y delimitados sus cometidos; derechos, y responsabilidades. También es de gran importancia prever los problemas de todo tipo – no solo fiscales – que conllevará en su momento la sucesión de la empresa, que en lo posible debe planificarse en vida del fundador.

Todo ello y otros muchos aspectos - quién trabaja en la empresa; cómo y con qué responsabilidades; facultades de cada cual, patrimonio familiar afecto al negocio, asunción de responsabilidades personales y patrimoniales por avales o garantías, contra avales, etc; planeamiento de la sucesión generacional - deben recogerse en un documento llamado "**Protocolo Familiar**" aceptado y firmado por los miembros de la familia, incluso cónyuges e hijos mayores de edad.

La inexistencia de este protocolo y de normas claras suelen ser motivo de graves problemas y disensiones familiares y empresariales. Además tiene como consecuencia fuertes gravámenes en el momento de la sucesión de la empresa, sea hereditaria o en vida, al no haberse diseñado una buena planificación fiscal.

En el Capítulo IX de este trabajo se analizan aspectos importante relativos a la fiscalidad de la transmisión de la empresa y cuestiones anexas, a las que nos remitimos.

Aspectos Tributarios de la Empresa.

El régimen fiscal de una empresa o empresario depende de la forma mercantil adoptada, de sus propias elecciones dentro de ciertas opciones tributarias, y de otros factores diversos

La actividad empresarial, esté o no desempeñada por los incorrectamente llamados “autónomos”, o por entidades o sociedades, tiene una importante componente tributaria, y está sometida a diversos impuestos y gravámenes de orden estatal; autonómico, y local. A los efectos que ahora nos interesan podemos clasificar las contingencias fiscales de la empresa, o del empresario, en fases o momentos de la vida de la empresarial:

- Tributación de la fase de puesta en marcha.
- Tributación de la fase operativa de la empresa.
- Tributación de los resultados.
- Tributación de la propiedad; transmisión, y sucesión de la empresa.

Fase de puesta en marcha

Para iniciar una actividad empresarial deben superarse una importante serie de trámites administrativos y fiscales, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente, y que de forma muy esquemática, podemos reseñar así:

- Solicitud de CIF / alta en registros fiscales . Alta Censal, modelos 036 y 037.
- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), modelo 845, y otros (exención para personas físicas y sociedades con facturación inferior a 1 MM €).

- Alta Censal de inicio, y elección de régimen fiscal. Modelos 036 y 037.
- Altas en Seguridad Social:
- Altas en Régimen de Autónomos.
- Altas patronales.
- Altas trabajadores por cuenta ajena.
- Licencia municipal de apertura del local.
- Otras altas y licencias especiales, o sectoriales.

Fase operativa

El día a día de la empresa y del empresario se desarrolla en un entorno tributario en el que destacan los siguientes aspectos:

Tributación de las Transacciones.

Afectan a las compras; ventas; facturación; contratos; inversiones en activos fijos o financieros; servicios; importaciones y exportaciones, etc.

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).
- IPSI, en Ceuta y Melilla.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).
- Impuestos Especiales sobre: Alcoholes; Tabaco; Combustibles; Juegos de Azar; Matrícula de vehículos; Electricidad; Seguros.
- Impuesto sobre Ventas Minoristas de Combustibles.
- Aranceles y Tasas aduaneros.
- Impuestos autonómicos propios de cada Comunidad
- Tasas y tributos parafiscales.

Retenciones a terceros.

El empresario debe practicar retenciones a cuenta del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades sobre rentas que abone a determinados sujetos fiscales:

- Trabajadores.
- Profesionales.
- Consejeros y Administradores.

- Agricultores.
- Arrendadores de locales.
- Perceptores de Rentas de Capital.
- Perceptores de Premios.
- Otras retenciones.

Seguridad Social.

La empresa o el empresario deben hacer declaraciones e ingresos en la Tesorería de la Seguridad Social relativos a los seguros sociales propios o de sus empleados.

- Cuota del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) del propio empresario, si trabaja en su negocio.
- Cuotas de RETA de familiares que trabajen en su actividad y convivan.
- Cuotas del RETA de profesionales que no estén integrados en Mutualidades sustitutorias de la S. Social.
- Cuotas del RETA de socios o partícipes trabajadores en Comunidades de Bienes; y Sociedades Civiles.
- Cuotas del RETA de socios trabajadores de sociedades mercantiles, siempre que ocupen la gerencia u otro trabajo retribuido y ejerzan el control de la sociedad, directamente o a través de familiares con los que convivan.
- Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, de los trabajadores por cuenta ajena (aunque sean familiares, o socios). Declaración-liquidación mensual, modelos TC-1 y TC-2.

Fase de tributación de resultados

Los resultados de la actividad empresarial tributan a la Hacienda del Estado, sea cual fuese el tipo de actividad, y la forma jurídico - mercantil elegida para su realización. Sin embargo la fiscalidad de los resultados es muy diferente en el caso de los sujetos personas físicas (comerciantes; empresarios; profesionales), y en la sociedades, por lo que deben ser examinados por separado.

Empresarios Individuales.

Para los empresarios individuales (y para profesionales; artistas; y agricultores), no existe un impuesto especial sobre sus ganancias sino que el "*Rendimiento Neto*" obtenido en sus actividades se integra directamente en su Base Imponible del Impuesto sobre la Renta (IRPF), adicionándose a otros eventuales rendimientos. A estos efectos los suje-

tos pasivos se clasifican en tres modalidades o regímenes de estimación de sus rendimientos:

- Estimación Directa Normal (EDN).
- Estimación Directa Simplificada (EDS)
- Estimación Objetiva por Módulos (EOM).

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

Su situación es casi idéntica a las personas físicas. Si no está integradas exclusivamente por sociedades o por no residentes, tributan en IRPF según sistema de *"atribución de rentas"*, atribuyéndose el resultado a cada comunero o partícipe, según su cuota de participación o pactos establecidos. Cada partícipe hace declaraciones por su parte exactamente igual que si fuese un empresario individual.

Sociedades.

Todo tipo de Sociedades (mercantiles; cooperativas; e incluso Sociedades Agrarias de Transformación), y otras personas jurídicas, tributan por el **Impuesto sobre Sociedades**, cuyo sujeto pasivo es la propia sociedad y no sus socios. Existen varios regímenes:

- Régimen General: variedades para Grandes Empresas.
- Empresa de Reducida Dimensión.
- Régimen de Transparencia Fiscal (a extinguir).
- Régimen de declaración consolidada.
- Regímenes especiales sectoriales y territoriales.
- Régimen de Sociedades Patrimoniales.

Tenencia y transmisión

La tenencia; transmisión; venta; donación y sucesión hereditaria de la empresa; de los activos afectos a la misma, y su sucesión por vía de donación en vida o hereditaria, es aspecto de la mayor importancia, muy especialmente para la empresa familiar.

Los impuestos que afectan a estos aspectos son:

- Impuesto sobre el Patrimonio. (I. P.)
- Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y JD)
- Impuesto de Donaciones y Sucesiones. (IDS)

En el último capítulo examinaremos con detalle las implicaciones de estos tributos en la tenencia y transmisión de la empresa. De momento cabe señalar que, en términos ge-

nerales, la tenencia y transmisión de activos afectos a actividades empresariales o profesionales, y de sociedades familiares, tienen importantes beneficios fiscales.

Otros impuestos

La empresa o el empresario deben liquidar otros impuestos y tasas diversas. Entre ellos debemos citar:

- I.B.I. sobre inmuebles de su propiedad.
- Impuesto de Tenencia y Circulación de Vehículos, por los que tenga en servicio.
- Tasas de licencia de apertura, y de Obras.
- Tasas de basuras; tasas de aparcamientos y otras tasas locales.
- Impuesto Municipal de Plusvalías (IIVTNU), al enajenar inmuebles.
- Tasas de Aduanas en las importaciones.
- Impuestos especiales sobre ciertos productos.
- Tasas de las Cámaras de Comercio (todos los empresarios y empresas están incluidos como electores de las mismas), etc.
- Tasas Judiciales

En general estos tributos, periódicos o no, son considerados como gasto deducible, de forma que se deducen de los ingresos obtenidos al determinar la base del Impuesto de IRPF (en Estimación Directa), o de Sociedades.

En cambio los recargos y sanciones que las Administraciones Tributarias, o la Seguridad Social, impongan por retrasos en las liquidaciones o por infracciones no son gasto deducible a tales efectos. Si se pagasen, y después de recurrirse, se anulasen, la devolución no sería tampoco ingreso computable.

Relaciones tributarias. Obligaciones. Sanciones

Las relaciones entre los contribuyentes o sujetos pasivos y las Administraciones Tributarias (Estatal; Foral; Autonómica; Local) no son sencillas, ni fáciles, ni siempre "pacíficas".

El contribuyente está obligado por las normas generales y las especiales de cada tributo a importantes obligaciones formales; documentales, y de información al Fisco, amén claro está de ingresar en el Tesoro las cuotas impuestas. En el caso de los empresarios estas obligaciones son aún más pesadas y perentorias. En general para cada tributo o concepto tributario el sujeto pasivo viene obligado a :

- Presentar en tiempo y forma Declaraciones-liquidaciones (o autoliquidaciones). Unas veces son esporádicas, y las más periódicas: mensuales; trimestrales y anuales.
- Ingresar en el Tesoro las cuotas resultantes, si fueran positivas.

- Aportar a la Agencia Tributaria u otros Organos de gestión, los documentos y justificantes que se soliciten.
- Cooperar con la Inspección de Hacienda cuando se le someta a un procedimiento de Inspección Tributaria, etc.
- A partir de 1-1-2002 existe la posibilidad de señalar a la Administración Tributaria u Apartado, o dirección de Correo Electrónico para las notificaciones.

Para ello el contribuyente tiene ciertos derechos, contenidos en la Ley general Tributaria, y en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (Ley 1/ 1.998 de 26 de Febrero), y otras disposiciones. Es importante recordar algunos de estos derechos y posibilidades.

En cuanto a las Declaraciones-Liquidaciones:

- Suelen presentarse en impresos ante la Agencia Tributaria (u Organismo equivalente), ingresándose en su caso en un Banco o Entidad de Crédito. También pueden presentarse por medios telemáticos, en muchos casos.
- Si surgen problemas de tesorería puede pedirse el aplazamiento o fraccionamiento de la Deuda Tributaria. Normalmente se exigen avales u otras garantías.
- Si el ingreso se hace fuera de plazo, pero de forma espontanea, no hay sanción. Unicamente se paga un recargo (que no tiene carácter sancionador), del 5%; 10%; 15% ó 20%, según el plazo transcurrido.
- Si se detectan errores en una declaración, puede presentarse voluntariamente una declaración complementaria. No se derivará sanción, sino otra cuota complementaria, y en su caso los recargos antes citados.
- Existe la "*Cuenta Corriente Tributaria*", de interés para empresas que tengan al mismo tiempo devoluciones pendientes y deban ingresar (P.e, IVA y Retenciones). Real Decreto 1108/ 1999 de 25 de Junio.

Si se llama al sujeto pasivo a revisión o Inspección:

- Tener en cuenta que la PRESCRIPCIÓN ha bajado a cuatro años (4). Deben contarse a partir del último día hábil en periodo voluntario para el pago de la deuda o la presentación de la declaración.
- El transcurso del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio de actuaciones de revisión o Inspección. Pero si estas actuaciones se interrumpen por más de seis meses, por causa no imputable al interesado, es como si no hubiese existido interrupción de la prescripción.
- Es muy distinto un procedimiento de revisión por Organos de Gestión (Agencia Tributaria), que una Inspección en regla. Solo esta última puede entrar a investigar la Contabilidad el empresario.

Si se emite una Liquidación complementaria; paralela, o provisional, y no se está de acuerdo, o no se está de acuerdo con un Acta de Inspección:

- No se está obligado a aceptarla. No deben admitirse coacciones ni presiones, y menos si no se dispone en ese momento de adecuado asesoramiento.
- Puede recurrirse en varias instancias:
 - En Reposición ante el propio Órgano que la dictó.
 - En Reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo.
 - En Procedimiento Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
- La interposición de Recurso no paraliza normalmente la ejecución de la liquidación, salvo que se solicite peritación contradictoria (ITP; Sucesiones, etc.), y en algunos casos especiales. En general hay que avalar la deuda para evitar la ejecución. Si al final el contribuyente tiene razón la Administración debe reintegrarle el importe ingresado y/o el coste de los avales, o de otras garantías prestadas. Si la deuda se ejecutó debe compensarle con intereses.

Si se nos impone Sanción, tener en cuenta que:

- La buena fe del contribuyente se presume. No tiene que probar su inocencia. Es el Órgano sancionador quien debe aportar las pruebas.
- La imposición de sanciones debe hacerse en expediente aparte del que motivó la Inspección o Revisión, con audiencia previa al interesado.
- Pueden interponerse contra la sanción los mismos Recursos antes citados.
- En materia de sanciones la interposición de Recurso paraliza automáticamente la ejecución, sin necesidad de avales u otras garantías.
- Las Sanciones pueden ser leves; graves; o muy graves, y ser de cuantía fija o proporcional al monto defraudado o no declarado (entre el 50% y el 150%). Las sanciones más graves son en materia de retenciones e impuestos repercutibles, aparte de las infracciones aduaneras. Además existen sanciones no pecuniarias, como publicación de nombres; no concesión de subvenciones; prohibición de contratación con Administraciones Públicas. La aceptación de la sanción, sin recurso, permite alguna reducción.
- El delito fiscal (que exige siempre una prueba de dolo), puede existir a partir de defraudaciones cuyo monto supere la cuantía de Euros 90.151,82 (Pts. 15 MM.), en un solo concepto y año.

Además, no olvidar que.

- Siempre que deba liquidarse un Impuesto cuya base o valoración pueda ser conflictiva hay derecho a solicitar previa valoración de la Administración.

- En general los contribuyentes pueden hacer consultas a la Agencia Tributaria o a la Dirección General de Tributos, cuando lo crean oportuno. En ciertos casos reglados las contestaciones de la Administración será, vinculantes. Pero en cualquier caso en contribuyente que siga criterios facilitados por la Administración no incurre en conducta sancionable.
- Para obtener subvenciones públicas o contratar con las Administraciones Públicas se exige estar al corriente de obligaciones tributarias.
- Existe la figura del Defensor del Contribuyente.
- Está prevista una reforma en profundidad de la actual Ley General Tributaria

ESQUEMA DE LOS IMPUESTOS Y TRIBUTOS VIGENTES

IMPUESTOS ESTATALES O DE ÁMBITO GENERAL	IMPUESTOS NO ESTATALES
<p>Impuestos Directos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). • Impuesto sobre el Patrimonio (IP). • Impuesto sobre Sociedades (IS). • Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR). • Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones (IDS) <p>Impuestos Indirectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). • Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). • Impuesto sobre la Producción e Importación . Ceuta. Melilla (IPSI). • Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD). • Impuestos Especiales: Carburantes; Tabaco; Alkoholes y Bebidas alcohólicas; Juego; Energía Eléctrica; Matriculación de Vehículos; embarcaciones y aeronaves; Primas de Seguros. • Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Hidrocarburos. • Impuestos y Tasas de Aduanas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). • Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Contrib. Urbana y C. Rústica. • Impuesto Municipal de Obras y Construcciones (IMOC). • Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU). • <i>Impuesto de Tenencia y Circulación de Vehículos.</i> • Tasas y Arbitrios Municipales. • Impuestos específicos de algunas Comunidades Autónomas. <p>NOTA: IP: ISD; ITPAJD, y otros, son impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas, que disponen de cierto margen para variar tipos y otras variables. El IRPF está cedido en un cierto porcentaje a las C.a., las que, a partir del 1-1-2002, se ceden parte de los tributos.</p>

Alta empresarial

Impuesto sobre Actividades Económicas

El IAE es un tributo local cuya gestión y recaudación corresponde, en principio a cada Ayuntamiento, salvo en ciertas actividades que pueden darse de alta con carácter provincial o nacional. Es un impuesto de particular importancia por constituir la “**licencia fiscal**”, la “*matricula*”, que faculta para el desarrollo de las correspondientes actividades. A partir del 1-1-2003, están exentos del mismo la mayor parte de las empresas pequeñas y medianas.

Es importante, si no hay exención, un alta correcta e inteligente en este impuesto, ya que tiene importantes consecuencias en otros impuestos (IVA; Renta, etc), así como en aspectos extra- fiscales muy relevantes.

Las Tarifas del IAE, y las actividades comprendidas, se clasifican en tres Secciones:

Sección Primera: Actividades Empresariales

- Agrupación 0 : Actividades de Ganadería Independiente.
- Agrupación 1 : Energía y Agua.
- Agrupación 2 : Extracción y Transformación Industrias Químicas.
- Agrupación 3 : Industria Transformados Metálicos. Mecánica de precisión.
- Agrupación 4 . Otras Industrias manufactureras.
- Agrupación 5 : Construcción.
- Agrupación 6 : Comercio. Restaurantes. Reparaciones.
- Agrupación 7 : Transportes y Comunicaciones.
- Agrupación 8 : Instituciones Financieras. Seguros. Servicios empresariales.
- Agrupación 9 : Otros Servicios.

Sección Segunda: Actividades Profesionales.

Sección Tercera: Actividades Artísticas.

Al formalizar el alta en el IAE deben tenerse en cuenta varios aspectos, de especial importancia, no dejándolos al azar. Los aspectos relevantes en vigor al 31-12-2002 eran los siguientes:

- Elección de la Sección y Epígrafes correctos. De ello dependen cuestiones muy importantes, no solo tributarias. No es lo mismo ser fiscalmente "empresario" o "profesional", ni estar encuadrado en uno u otro Epígrafe. Pensemos que la tributación en IVA; IRPF, etc. puede venir muy condicionada por la elección.
- Titular de la actividad. Tiene importantes consecuencias fiscales y de otro orden, en particular en negocios familiares y en matrimonios. En general el titular del IAE es considerado titular de la actividad a efectos tributarios en los demás impuestos, lo que puede ser de importancia práctica y legal considerable.
- Situación del local o locales. Según el municipio y su situación dentro del mismo se aplican coeficientes de situación diferentes.
- Distribución de su superficie, distinguiendo la destinada a almacenes; locales; aulas de enseñanza; deportes, etc. por reducirse la superficie computable. La superficie destinada a almacén o depósito computa al 55%. La descubierta al 20%. La dedicada a enseñanza al 50%, etc.
- Cuando en un mismo local se ejercen varias actividades la superficie debe distribuirse entre las mismas, de forma proporcionada.
- Ciertas actividades de comercio minorista ven reducida a la mitad su cuota, si la superficie útil no supera los 50 metros cuadrados.
- Los almacenes o locales anexos ; oficinas; centros de cálculo, requieren un alta como "local anexo" (coste menor) .
- Es posible para ciertas actividades (p.e. profesionales) el alta en el propio domicilio. Tener en cuenta que si es arrendado no puede hacerse sin autorización del arrendador o si está previsto en el contrato).Puede ser muy interesante desde el punto de vista fiscal.
- La cuota anual del IAE depende de varios factores: epígrafe; superficie; municipio; situación; bonificaciones, etc.
- Posibles exenciones y/ o bonificaciones:
 - Bonificación del 50% en determinados Comercios cuya superficie no supere los 50 m².
 - Bonificación por nueva actividad empresarial . Depende de cada Ayuntamiento.

- Bonificación por actividad nueva profesional: 50% de reducción los cinco primeros años.

El alta (y las bajas o modificaciones) en el IAE, se efectúa mediante el Modelo 845 si es municipal, existiendo otros modelos para altas provinciales y nacionales.

Debemos insistir en la importancia de una alta correcta en este tributo, siempre que no exista exención, ya que de la misma dependen importantes cuestiones tanto fiscales, como legales de carácter general.

La Ley 51/2002 de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley de Hacienda Locales, ha introducido cambios sustanciales en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Quedan exentos los empresarios y profesiones personas físicas, así como las Empresas societarias, y entidades en general, con cifra neta de negocios inferior a 1.000.000 €. También estarán exentos los sujetos pasivos que se den de alta nueva, a partir del 1-1-2003, durante los dos primeros años.

Se mantienen las exenciones y las bonificaciones existentes a favor de entidades sin ánimo de lucro, cooperativas protegidas y sociedades agrarias de transformación.

Para los sujetos y actividades no exentas se modifica el cálculo de las cuotas. Se suprime el elemento número de trabajadores. A las cuotas mínimas municipales, provinciales o nacionales, se les aplicarán coeficientes de ponderación y municipales de situación. Las Ordenanzas de cada municipio podrán establecer bonificaciones de hasta el 50% por actividad nueva (cinco años); incremento de plantilla; utilización o producción de energías renovables o sistemas de cogeneración; o por resultados negativos de la actividad.

Alta Censal.

Debe recordarse que junto al alta en el IAE o en sustitución del mismo debe procederse al **Alta Censal**, mediante los impresos 036 ó 037, momento en el que se elige — dentro de ciertos límites — el régimen en IVA y en IRPF. Es cuestión muy importante la correcta formalización de este "*Alta Censal*" que es la verdadera alta a efectos tributarios. Las sucesivas altas; bajas, modificaciones, etc. deben notificarse mediante la presentación de este documento.

Tener en cuenta que el Modelo 037 puede presentarse para solicitar CIF provisional (p.e. sociedades en trámite, o en fase de constitución), así como por alta previa al inicio, a efectos de deducir el IVA soportado antes del inicio efectivo de la actividad; actualmente no es estrictamente necesaria, pero sí muy aconsejable.

Debe presentarse el modelo 037, o el 036, siempre que se produzcan modificaciones censales: cambios de domicilio; cambio de régimen tributario; nuevas actividades o cese o modificación de las existentes, etc.

Hay que advertir que la Declaración Censal es un documento de gran importancia. Muchos problemas fiscales derivan de su falta de presentación, o presentación incorrecta en cada caso. La supresión del IAE antes comentada le da aún más importancia, ya que será el documento de alta sustitutivo.

Normativa

Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto Legislativo 1175/1.990, aprobando Tarifas del impuesto.

Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley de Haciendas Locales.

Normas locales (Ordenanzas) de cada Ayuntamiento.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El IVA es un impuesto estatal y general sobre el **consumo**, cuyos destinatarios últimos son los consumidores, no los empresarios, que actúan como recaudadores .

Sin embargo son estos últimos, empresarios, profesionales, empresas, y sociedades, quienes aparecen como **sujetos pasivos**, responsables de su recaudación, repercusión, y liquidación, así como de efectuar declaraciones-liquidaciones periódicas a la Hacienda Pública. Pero no hay que equivocarse, el IVA no grava finalmente a los empresarios, cuyo papel, desde el punto de vista económico, es de eslabones de la cadena del impuesto hasta los consumidores finales. El empresario, al menos en teoría, es un simple intermediario a través del cual pasa el IVA hasta el escalón siguiente. Por lo tanto, siempre en términos generales, el IVA no afecta al *"margen comercial"* real del empresario, ni debe afectar a su cuenta de resultados, salvo los efectos de tesorería que induce, o si el empresario se convierte en consumidor final, al no poder repercutir o compensar las cuotas soportadas.

El IVA es el impuesto característico de la Unión Europea, y con pequeñas variantes se aplica en todos los Países de su ámbito, con normativa bastante similar. En Ceuta y Melilla existe otro Impuesto sustitutorio (IPSI), y en Canarias el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), muy similar al IVA pero con tipos mucho más reducidos. A efectos del IVA las operaciones con Canarias; Ceuta y Melilla, se consideran realizadas con territorios terceros (no Unión Europea).

Las operaciones con País Vasco y Navarra, aunque en tales territorios la competencia corresponda a las Haciendas Forales, son plenamente aplicables y sus cuotas totalmente deducibles en territorio común, y viceversa.

Operaciones sujetas

Están sujetas al IVA las entregas de bienes (por cualquier título), y las prestaciones de servicios, que realicen los empresarios y otros sujetos pasivos. Por lo tanto, en principio no están sujetas las transacciones puramente privadas entre particulares. En especial están sujetas:

- Las entregas de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior (aunque puedan declararse exentas).

- Las Importaciones de bienes corporales de Países no pertenecientes a la U.E.; así como las *“adquisiciones intracomunitarias”*.
- La adquisición de servicios en el exterior (U.E. y países terceros), en ciertos casos y supuestos, incluso por la llamada *“inversión del sujeto pasivo”*.
- Las exportaciones a países no U.E., así como las *“entregas intracomunitarias”*, si bien tienen lo que técnicamente se denomina *“IVA cero”*.
- Ciertas operaciones específicas, no clasificadas a las que la norma sujeta al IVA.
- Operaciones que den lugar a *“autoconsumo”*.

Exenciones

Para que una operación esté exenta de IVA, debe de estar previamente sujeta. Los casos más significativos de exención son los siguientes:

- Con carácter personal algunas Entidades sin ánimo de lucro, Iglesia; Confesiones Religiosas, etc. que por ley o reconocimiento de Hacienda quedan exentas.
- Servicios médico - quirúrgicos y asimilados.
- Servicios de asistencia social y benéfica.
- Enseñanza en general, con ciertas excepciones y condiciones.
- Servicios bancarios; crediticios, y seguros.
- Arrendamiento de fincas rústicas
- Arrendamiento de vivienda y anexos.
- Transmisión de fincas rústicas.
- Segunda y sucesivas transmisiones de fincas urbanas

Algunas operaciones exentas de IVA suelen quedar sujetas al ITP y AJD, como los arrendamientos de vivienda (sólo el contrato), o las transmisiones de inmuebles rústicos y urbanos antes señalados. En estos últimos dos casos la exención de IVA es renunciable, en determinadas circunstancias, y con arreglos a requisitos formales, lo que puede ser de importancia en ciertos casos.

Debe señalarse que la exención de IVA supone que no se carga el impuesto en las ventas o servicios prestados, pero sí se soporta en las compras, sin posibilidad de deducción, por lo que puede ser perjudicial para el empresario exento, que se transforma a estos efectos en *“consumidor final”*.

La llamada exención de exportaciones y de entregas intracomunitarias no es tal, ya que permite la deducción de las cuotas soportadas, por lo que debería llamarse *“IVA cero”*.

Tipos de gravamen del IVA

Los tipos vigentes en 1 de enero de 2.003, son los siguientes:

- **Tipo General :16%**. Se aplica a todas las operaciones que no tengan establecido expresamente un tipo especial.
- **Tipo Reducido: 7%**. Se aplica a : alimentación en general; venta de vivienda y anexos; transportes de personas; hostelería y hospedaje; deportes y ciertos espectáculos; peluquería .También a pequeñas obras de reforma en viviendas instalación de armarios, etc.
- **Tipo Super reducido: 4%**.Se aplica a: alimentación básica; libros, revistas periódicos; venta de VPO de promoción pública y medicamentos.

Regímenes de liquidación

Existen varios regímenes de gestión y liquidación del IVA, muy diferentes entre sí. Los más interesantes a nuestros efectos son los siguientes.

Régimen General del IVA.

Es el que mejor responde a la "teoría económica" del impuesto. El sujeto pasivo soporta las cuotas en sus compras e inversiones, y repercute las cuotas al tipo que corresponda en sus ventas, liquidando periódicamente con Hacienda por diferencia, si es positiva, y quedando el saldo a compensar si es a su favor. Al finalizar el ejercicio, si quedase IVA a su favor, puede continuar compensándolo o pedir su devolución.

¿Son deducibles todas las cuotas de IVA soportadas?.

En principio son deducibles las cuotas soportadas en compras de bienes y servicios deducibles, como que las se incorporan al proceso de producción o a las ventas, las de las inversiones que se emplean en el proceso, y las de los gastos generales necesarios o vinculados a la actividad. Sin embargo hay cuotas que no son total o parcialmente deducibles, como las derivadas de la "**Regla de Prorrata**". Además el Reglamento excluye ciertas cuotas, o condiciona o limita su deducibilidad, como las relacionadas con automóviles de empresa; gastos suntuarios; gastos de relaciones públicas, etc.

En el caso de las **inversiones** la deducción de sus cuotas está sujeta a la permanencia del elemento en actividad durante un plazo mínimo, y sujeta a **regularización**, durante los siguientes años (plazo cuatro, excepto para inmuebles que es de diez).

En general las cuotas no deducibles como IVA son aceptadas como gasto deducible o como mayor inversión.

Deducción de cuotas soportadas antes del inicio de la actividad

Existe la posibilidad de deducir las **cuotas soportadas antes del inicio de las operaciones**, tanto por inversiones como por gastos y aprovisionamientos. Incluso se puede

dar un alta provisional (modelo 037), y presentar declaraciones de IVA soportado antes del inicio, pudiendo, llegado el caso, solicitar su devolución.

Los problemas que planteaba la Administración han sido superados a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (caso Gabalfrisa). La Resolución 1 / 2.000 de la Dirección General de Tributos, y la Ley 14/2.000, de 29 de Diciembre, han despejado definitivamente la cuestión.

Las obligaciones tributarias en Régimen General de IVA son las siguientes:

- Emitir y exigir **factura** en sus operaciones. Más adelante veremos las excepciones. Asentarlas en los correspondientes Libros de IVA.
- Guardarlas al menos seis años, las recibidas y copia de las emitidas.
- Presentar en Hacienda las Declaraciones- Liquidaciones periódicas, normalmente trimestrales, mediante el Modelo 300 (pueden o deben ser mensuales en algún caso).
- Presentar Resumen Anual de IVA (Modelo 390).
- Presentar Resumen de Operaciones con Terceros (más de Euros 3.005,06 = Pts 500.000.) en Modelo 347, en el mes de Marzo.
- Si efectúa Operaciones Intracomunitarias, debe presentar trimestralmente un modelo especial (Mod. 349), y si supera ciertos importes estadísticos, mensualmente las estadísticas "*Intrastat*".
- Debe llevar su Contabilidad de forma que las operaciones con IVA sean claramente identificables y verificables. Además deben llevar expresamente los **Libros del IVA**: Libro de Facturas Emitidas; Libro de Facturas Recibidas y Libro de Bienes de Inversión.

En materia de IVA el concepto fiscal de **factura** es fundamental. Veremos más adelante sus características y sus posibles excepciones y variantes.

¿Quiénes deben tributar por el Régimen General del IVA?

Están sujetos, entre otros, al Régimen General, si no realizan exclusivamente operaciones exentas :

- Todas las Sociedades de cualquier clase.
- *Todos los sujetos pasivos personas físicas dadas de alta como "Profesionales" y "Artistas"*.
- Todas las personas físicas dadas de alta como agricultores o empresarios que no estén en Régimen Simplificado, o en Recargo de Equivalencia.
- Las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles, que no estén en Régimen Simplificado o de Recargo de equivalencia

Regla de Prorrata.

Un caso especial del Régimen General se presenta cuando un mismo sujeto pasivo ejerce simultáneamente actividades exentas y no exentas. Por ejemplo:

- Una Sociedad Inmobiliaria que alquila locales (con IVA) y viviendas (exentas).
- Un médico que tiene consulta privada (exenta), y además cobra de un laboratorio por dictámenes profesionales (con IVA).
- Una Editorial que vende libros al 4% de IVA, y tiene una sección de enseñanza exenta de IVA.
- Una constructora hace obras para el Obispado o para Sedes Diplomáticas y de Organismos Internacionales (exentos), y obras generales ,etc. etc.

Estos son casos típicos de aplicación de la Regla de Prorrata. En esencia consiste en que del IVA devengado en las ventas no se deduce todo el IVA soportado en las compras e inversiones, sino en el porcentaje que representa la relación de facturación con IVA sobre facturación total.

$$\text{Prorrata} = \frac{\text{Facturación con IVA} \times 100}{\text{Facturación total}}$$

Las cuotas de IVA no compensadas por aplicación de la Regla de Prorrata suelen computarse como **“gasto deducible”** o **“mayor inversión”** a efectos del Impuesto de IRPF o Sociedades. El IVA de las inversiones, debe ser objeto de **Regularización**, con la Prorrata de cada uno de los cuatro años siguientes a su adquisición (9 para inmuebles).

Debe advertirse que la percepción de **subvenciones** puede originar un coste fiscal indirecto para el receptor por su posible inclusión en el denominador de la fracción de prorrata. La inclusión de la subvenciones en el cálculo de la **“prorrata”** es cuestión compleja y no exenta de polémica. No todas las subvenciones han de tenerse en cuenta. Las subvenciones de capital tienen un tratamiento diferenciado.

La prorrata que se aplica inicialmente a una empresa, o la que resulta de la deducción de inversiones debe ser objeto de **regularización** en los ejercicios siguientes.

La **“exención”** de las exportaciones y de entregas intracomunitarias no da lugar a Regla de Prorrata. Ya señalamos que no es realmente un caso de exención, sino de **“IVA cero”**

Régimen Simplificado del IVA.

El llamado Régimen Simplificado es, en parte, un **“régimen de módulos”**, muy vinculado con el Régimen de Estimación Objetiva por Módulos del IRPF de empresarios. Nada tiene que ver con el Régimen de Estimación Directa Simplificada del IRPF, salvo la poco afortunada coincidencia de adjetivos.

El sistema de liquidación en este régimen es el siguiente.

- Para cada sector (según Epígrafes del IAE) se establecen unos módulos: personal; superficie del local, etc a los que se asigna una cuota de IVA a ingresar, junto con una serie de coeficientes .
- Trimestralmente, los tres primeros trimestres, se efectúa la liquidación presentando el Modelo 310, e ingresando el % señalado en las normas para esa actividad, de la cuota anual total determinada según los índices o módulos.
- En el último trimestre, en enero del año siguiente, se presenta el Modelo 311 de regularización final en el que pueden deducir las **cuotas realmente soportadas**, si tienen factura de las compras o inversiones, y con ciertos límites y condiciones. Por lo tanto puede resultar negativo o a devolver.

Las obligaciones de los Empresarios en régimen Simplificado de IVA, son:

- No están obligados a expedir factura, salvo que el comprador la pida, o que supere 3.005,06 Euros (500.000 Pts).
- Debe pedir y conservar las facturas de compra de mercaderías materias primas, suministros, servicios e inversiones, si desea poder deducirlas.
- El único libro de IVA que deben llevar es el de facturas recibidas.
- Deben presentar declaraciones - liquidaciones trimestrales, Modelo 310 y 311; así como resumen anual Modelo 390.

¿Quiénes deben estar en Régimen Simplificado de IVA?

- Como norma no estarán en este régimen quienes según hemos visto deban estar en Régimen General, o en Recargo de Equivalencia.
- En general deben estar aquellos Empresarios Individuales (y en su caso agricultores), que estén en Régimen de Módulos en IRPF y que **no sean Comerciantes Minoristas**. Sí suelen estar en este régimen los mayorista y fabricantes.
- Para que una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil esté en este régimen todos sus miembros han de ser personas físicas.
- La salida, voluntaria o forzada, del Régimen de Estimación por Módulos en IRPF, así como la entrada en Regímenes de Estimación Directa en otra actividad, implica automáticamente la salida del Régimen Simplificado de IVA, y viceversa, con alguna excepción.

Régimen del Recargo de Equivalencia.

Este es el sistema peculiar del **Comercio Minorista**. Los sujetos pasivos en este régimen no deben hacer, en principio, facturas (salvo a petición del cliente, o si está dado de alta respecto al IRPF en Estimación Directa), ni llevar Libros de IVA de ninguna clase, ni hacer

declaraciones a Hacienda, salvo en casos muy puntuales. Sus liquidaciones las efectúan sus proveedores, normalmente mayorista; almacenistas; fabricantes, o importadores.

El Comerciante Minorista debe comunicar tal circunstancia a sus proveedores, los cuales facturarán al minorista, cargándole además del IVA que corresponda un **“recargo de equivalencia”** :

TABLA DE RECARGO DE EQUIVALENCIA

Operaciones con IVA al 16%	Recargo de Equivalencia: 4%
Operaciones con IVA al 7%	Recargo de Equivalencia: 1%.
Operaciones con IVA al 4%	Recargo de Equivalencia: 0,50%

Las obligaciones de los sujetos pasivos en este régimen son sencillas:

- Recibir y conservar las facturas de sus proveedores. No deben anotarlas en ningún Libro de IVA.
- No hacen, normalmente, declaraciones periódicas a Hacienda. Únicamente pueden o deben hacerlas al entrar o salir del Régimen si tienen mercaderías en almacén que deben regularizarse; así como si efectúan importaciones o adquisiciones intracomunitarias directamente.

¿Quiénes deben estar en Recargo de Equivalencia?

Para estar en Recargo de Equivalencia deben reunirse varias características:

- Ser persona física, o C .B / S.C. de personas físicas. Las sociedades nunca están en este régimen.
- Al menos el 80% de sus ventas debe hacerse a particulares.
- Alta en el IAE en Epígrafe de **comercio minorista** (y no otra).
- No pertenecer a algunos sectores excluidos.
- En principio este régimen no es renunciable.

Debe señalarse que este Régimen es compatible con otros, si el sujeto pasivo tiene actividades diferenciadas. Por ejemplo un Restaurante (en Régimen General o Simplificado), que además vende productos típicos. Un comercio minorista, en cuyo establecimiento el propio titular tiene un locutorio telefónico, etc. Es estos caso puede darse una situación de *“Regla de Prorrata”* respecto a la cuotas soportadas.

Otros Regímenes del IVA.

Existen otros regímenes especiales para ciertos sectores empresariales: Régimen Especial Agrario (compensación del 7% y 8%, desde Octubre 2.000); Régimen de Bienes Usa-

dos; Régimen de Antigüedades y Coleccionismo; Régimen de Agencias de Viajes. A partir del 1-1-2.000 existe un Régimen Especial del Oro de Inversión; y desde el 2003, se introduce el "Régimen Especial de Servicios Prestados por Vía Electrónica".

Concepto fiscal de factura

El documento básico a efectos del IVA es la **factura**. Es un documento mercantil que *para su plena validez fiscal debe contener unos datos mínimos, siendo otros en cambio irrelevantes*

Fiscalmente la factura debe contener, como mínimo:

- La expresión " factura" sin aditamentos, y su fecha y lugar de expedición, con numeración correlativa anual (puede haber series diferenciadas).
- Datos completos del expedidor, incluido CIF / NIF.
- Datos completos del destinatario, incluido CIF / NIF.
- Descripción sucinta y clara de la operación. Cantidades y precios.
- Descuentos y Recargos en factura.
- Base imponible del IVA; tipo aplicado y cuotas. En su caso Recargos de Equivalencia.
- Total factura.

Algunas facturas deben contener datos fiscales adicionales. Las emitidas por profesionales a cargo de empresas o empresarios es conveniente que indiquen el tipo de retención a practicar por el pagador, para evitar problemas y rectificaciones.

Existe la posibilidad de facturación telemática, para grandes empresas emisoras.

¿Es obligatoria siempre la factura?.

No siempre. Los sujetos en Régimen General deben emitir factura en todo caso, pero están excluidos de esta obligación los sujetos en régimen Simplificado; Recargo de Equivalencia (con excepciones); y Régimen Especial Agrario, salvo a petición del cliente.

Por otra parte existen documentos que suplen a las facturas como Escrituras públicas; y títulos de transporte público, y algunos otros.

Además debe señalarse que ni siquiera los sujetos en Régimen General tienen obligación de hacer factura siempre. Concretamente no tienen obligación de facturar en forma las operaciones de bienes que no alcancen 3.005,06 Euros (500.000,-Pts) individualmente, si el adquirente no se identifica como sujeto pasivo del IVA, así como para ciertos servicios.

El Reglamento del impuesto contempla los casos de anulación o rectificación de factura, así como de recuperación de cuotas devengadas e ingresadas en Hacienda cuando se produce un impago por quiebra; suspensión de pagos, o simple impago del deudor en ciertos casos muy tasados.

El IVA y el comercio exterior

Las operaciones de venta de bienes al exterior (exportaciones a países o territorios no pertenecientes a la UE; entregas intracomunitarias a la UE) tiene IVA cero, es decir no se carga el impuesto al adquirente, pero el exportador puede deducirse las cuotas soportadas en sus declaraciones, sin aplicación de prorrata

Los exportadores pueden, en ciertas condiciones, inscribirse en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos (Modelo 037), lo que implica declaraciones mensuales (modelo 330), y posibilidad de recuperar el IVA a su favor de forma casi automática.

Las importaciones de territorios no incluidos en la UE, pasan por Aduanas, donde se liquidan, además de las tasas aduaneras correspondientes, el IVA aplicable, que en principio es deducible, sin más, en las declaraciones periódicas de la empresa, como cualquier otra cuota soportada.

Para las adquisiciones intracomunitarias el sistema es diferente, al no existir trámite aduanero. El adquirente que recibe las mercancías sin IVA debe autorrepercutirse el tributo mediante la autofactura, o documento sustitutorio de la factura. En general es una operación virtual, que en el mismo momento origina cuotas devengadas y soportadas por idéntico importe, que se compensan entre sí aunque deban ser objetos de contabilización y declaración detalladas.

Si se soportan por un empresario cuotas en el exterior, son en principio recuperables. Un caso frecuente entre otros, que citamos como ejemplo, es el del camión de la empresa en la que se transportan mercancías vendidas en otro país, que soporta IVA exterior al repostar combustible; comidas y hoteles del conductor y acompañantes; reparaciones, etc. Estas cuotas no pueden compensarse con las devengadas por la empresa en sus operaciones interiores, pero puede pedirse su devolución a través de la Agencia Tributaria. El trámite es engorroso y largo, por lo que existen despachos y empresas que hacen las gestiones cobrando una comisión sobre cantidades recuperadas.

Los servicios recibidos o prestados con el exterior plantean diversas cuestiones que exceden del ámbito de este trabajo.

Las operaciones intracomunitarias deben declararse en impresos adicionales. Trimestralmente, modelo 349; mensualmente Estadísticas Intrastat, si se superan ciertos umbrales estadísticos.

Deducción del IVA de impagados

Cuando un cliente deja impagada una factura; recibo, letra de cambio, etc. ¿ se puede deducir la cuota de IVA correspondiente?. Sí, pero mediante unos trámites largos . Para la deducción de cuotas de IVA impagadas, debe cumplirse lo siguiente:

- La operación debió formalizarse y contabilizarse correctamente en su momento.
- Debe haber transcurrido un periodo de dos años desde el día del vencimiento de la obligación de pago, incumplida por el deudor
- El deudor debe estar en situación concursal, o haberse iniciado acciones judiciales contra el mismo.
- Debe procederse a la emisión de la oportuna factura de rectificación o anulación, comunicándose a la Agencia Tributaria.

Independientemente de este procedimiento, las operaciones que se anulen, total o parcialmente, por devolución de mercancía u otras causas dan lugar a la emisión de factura de rectificación o anulación.

Normativa

Las disposiciones legales sobre el IVA son numerosas y complejas. Las más importantes son:

- Ley del IVA. Ley 37/ 1.992 de 28 de Diciembre.
- Reglamento del IVA . Real Decreto 1624/ 1992, de 29 de Diciembre.
- Real Decreto 2402/ 1985, de 18 de Diciembre, modificado por el R. Decreto 1811/1.994 de 2 de Septiembre, obligación de emisión de facturas.
- Resolución 1/2000 de la D.G. de Tributos sobre deducción de cuotas soportadas antes del inicio de actividad (BOE 4-11-2000).
- Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, modificando Ley del Iva, en materia de deducción de cuotas soportadas antes del inicio de la actividad.
- Orden de 27 de Noviembre de 2.001, desarrollando para el Ejercicio 2.002 el Régimen Simplificado del IVA..
- Debe advertirse que la redacción original de estas disposiciones ha sufrido constantes modificaciones ,en particular en las diferentes Leyes de Presupuestos del Estado, y
- Leyes de Acompañamiento (de "Medidas Fiscales; Administrativas, etc").
- Leyes de Presupuestos y de Acompañamiento para el ejercicio 2.001. Leyes 13/2.000 y 14/ 2.000, de 28-12-2.000.
- Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales, etc, para el Ejercicio 2.002. Leyes 23/2.001 y 24/2.001 de 27 de Diciembre.
- Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales para el Ejercicio 2.003. Leyes 52/2.002 y 53/2.003 de 30 de Diciembre.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

El ITP y AJD es un impuesto general transferido a las Comunidades Autónomas, que tienen competencias de gestión; recaudación, y dentro de ciertos límites normativas, incluso para variar los tipos impositivos

En realidad parece que se trate de dos impuestos, y realmente son tres.

- Impuesto sobre Transmisiones Onerosas.(TPO)
- Impuesto sobre Operaciones Societarias (OS).
- Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Impuesto sobre transmisiones onerosas (TPO)

Como regla general grava las operaciones de transmisión que no están gravadas por el IVA. Por ejemplo grava las segundas y sucesivas transmisiones de fincas urbanas (salvo renuncia a la exención del IVA); ventas de segunda mano de automóviles entre particulares, etc.

Sus tipos impositivos fundamentales estatales son:

- Transmisiones de Bienes Inmuebles y Derechos Reales: 6%/7%
- Transmisiones de Bienes Muebles y automóviles: 4%

Varias Comunidades Autónomas han establecido tipos diferentes al estar transferido este tributo a las mismas. Por ejemplo Madrid tiene establecido, el tipo del 7% salvo si se trata de residencia habitual en ciertas áreas (4%). Del mismo modo se han establecido otros tipos (7% en general, con excepciones) en Murcia; Castilla; Baleares, Cataluña, Galicia, etc.

En este impuesto es cuestión fundamental la valoración de los bienes, ya que se emplea el sistema de autoliquidación, en Modelo 600 u otros similares, por el propio sujeto pasivo (normalmente el comprador). Las consecuencias de una valoración superior por los Servicios fiscales, que no son ni de lejos similares a los Valores Catastrales, pueden ser serios, pero para evitar problemas se puede pedir previamente una valoración fiscal, en la propia Comunidad Autónoma.

Operaciones societarias (O.S.)

Se gravan las operaciones de constitución; modificación; ampliación de capital; disolución; transformación de Sociedades y entidades jurídicas diversas.

La Base es el valor del capital aportado, independientemente de que lo sea en dinero o en bienes. El Tipo de Gravamen, normalmente, es del 1%.

Es decir, si los socios de una Sociedad aportan a la misma, en su constitución o en ampliación de capital bienes inmuebles; maquinaria; equipos; mercancías, etc, el gravamen es del 1% con excepciones en alguna Comunidad Autónoma.

Actos Jurídicos Documentados (A.J.D.)

Tiene dos modalidades: **Timbre** y **Modalidad gradual**.

En esta última se gravan las escrituras y otros documentos solemnes oficiales:

- Escrituras de compra de bienes inmuebles sujetos a IVA. No si están sujetas al ITP; OS; o Sucesiones.
- Escrituras de constitución; modificación; y cancelación de hipotecas.
- Escrituras de Declaración de Obra Nueva y/ o División Horizontal.
- Escrituras de división; segregación, etc.
- Actas y Autos Judiciales de Embargo, y adjudicación.
- En general toda Escritura o Documento oficial que tenga por objeto una cosa valuable, y deba inscribirse en los Registros Públicos.

El Tipo impositivo, en la modalidad gradual, es en general del 0,50% sobre la base que no siempre coincide con el valor (P. e. en hipotecas). Algunas Comunidades Autónomas han adoptado Tipos diferentes. A partir del 1-1-2.001., se ha suprimido el gravamen de 0,50% sobre Cancelación de Hipotecas pero la Comunidad de Madrid ha elevado al 1,50% el gravamen en caso de segundas transmisiones de inmuebles con renuncia a la exención del IVA

Relación con el IVA

La relación entre el ITP y AJD y el IVA es compleja. En general las operaciones sujetas al IVA están exentas de TPO, pero si son protocolizadas en escritura pública y se registran, se someten a AJD. Por ejemplo una adquisición de inmueble urbano al constructor está gravado con IVA (16% o 7%, según sea local de negocio o vivienda), y con el 0,50% de AJD al escriturarse. Si se trata de segunda transmisión, en principio está exenta de IVA y sujeta al a TPO (6% ó 7%, según Comunidades), y por tanto exenta de AJD, etc. Las ventas de segunda mano de vehículos suelen estar sujetas al TPO (4%), si bien hay casos de exención. Las operaciones de leasing inmobiliario ofrecen perfiles especiales.

En el capítulo X final, se examinan las repercusiones del ITP y AJD y del IVA en la transmisión de inmuebles.

Normativa

- Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD. Real Decreto Legislativo 1/ 1993, de
- Reglamento del Impuesto . Real Decreto 828 / 1995, de 29 de Mayo.
- Diversas Leyes y normas de ámbito autonómico.

NOTA: No olvidar que en las segundas y sucesivas Transmisiones de inmuebles la exención del IVA es renunciable en ciertas condiciones, lo cual puede ser importante ("*Ley de Tasas*"). En todo caso debe advertirse que recientes disposiciones y Sentencias han limitado considerablemente la dureza de las consecuencias de la valoración al alza en ITP y AJD, declarando la inconstitucionalidad de aplicar al exceso el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y eliminando prácticamente el "*derecho de retracto*".

Las operaciones de fusión, absorción, excisión de empresas, disfrutan de un régimen especial de práctica exención fiscal.

Retenciones a Terceros a cuenta del IRPF e Impuesto sobre Sociedades

Una de las más importantes características de la fiscalidad de empresas y empresarios radica en su obligación de practicar retenciones o pagos a cuenta sobre las rentas que pagan a ciertas personas físicas o jurídicas. Hemos de advertir que se trata de una cuestión delicada, al afectar a terceros, y que es causa de serios problemas para el empresario, por lo que debe ser especialmente cuidadoso en este terreno.

Sobre esta obligación de retener conviene hacer algunas precisiones.

- El obligado a retener o ingresar a cuenta es **siempre el pagador**, cuando actúa como empresario; profesional; empresa, pero no si el pago es a título particular. En general los "*particulares*" no retienen.
- Practicará **retención** cuando el pago sea en metálico, y en el mismo momento del pago de la nómina, factura, etc. Si el pago es en especie, entonces procederá a un **ingreso a cuenta**. En este último caso el pagador puede repercutir o deducir el importe del ingreso a cuenta al preceptor. Retenciones y pagos a cuenta deben ingresarse en el Tesoro en los plazos señalados (normalmente trimestrales, salvo grandes empresas).
- El perceptor de la renta está obligado a soportarla, recibiendo en su momento justificante o certificación de la retención practicada, para que pueda deducirla en su declaración de IRPF, si es persona física, o de su Impuesto de Sociedades, si fuese entidad jurídica. Las retenciones y pagos a cuenta son siempre, "*a cuenta*" de los impuestos finales. El pagador-retenedor debe dar certificado de la retención o ingreso a cuenta efectuada.

- Si el pagador no practica retención, o lo hace por cuantía insuficiente, responde directamente ante Hacienda, incluso con sanciones tributarias y recargos. Las consecuencias son mucho peores si retiene y no ingresa. Al perceptor no le resulta ninguna responsabilidad, ni tiene la obligación de "autorretenerse".
- Las sanciones por infracciones en materia de retenciones son máximas. Además las deudas por estos conceptos no son, en principio, aplazables o fraccionables, salvo casos excepcionales.

RETENCIONES A TERCEROS A CUENTA DEL IRPF/IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

(Supuestos significativos. En caso de pago en especie tipo de ingreso a cuenta)

Tipo de rendimiento	Tipo normal de retención o ingreso en cuenta	Observaciones
IRPF. Trabajadores	Variable. 15%/45%	Exclusiones y límites. Casos especiales
IRPF. Honorarios Profesionales y Artistas	15%	Casos especiales al 7%
IRPF. Agricultores, Ganaderos y actividades forestales	2%	Casos al 1%
IRPF. Administradores y Consejeros	35%	Sólo cuando se percibe por la condición de tal
IRPF. Sociedades. Alquiler de local de negocio	15%	Excepciones. Exenciones
IRPF. Sociedades Rentas Capital mobiliario	15%	Excepciones
Retenciones. s/Premios	15%	Exenciones Lotería; ONCE. Premios culturales y científicos
Cesión de derechos de Propiedad Industrial e Intelectual	15%	Si el cedente es el autor, es renta profesional. En otros casos se considera renta de capital
Cesión de explotación de "Derechos de Imágen"	20%	Excepciones al 15%
IRPF. Incrementos Patrimonio Entidades Inversión Colectiva	15%	Base: incremento de patrimonio por enajenación o rescate

Retención a trabajadores

Deben practicarse en la propia nómina, en el porcentaje que resulte de aplicar las normas del IRPF. Quedan excluidos de retención los trabajadores cuyas percepciones, aten-

dependa su situación familiar, no supere ciertos importes, según circunstancias personales y familiares, que se indican en una Tabla adjunta.

El cálculo del % de retención aplicable no es sencillo, al intervenir numerosas variables y coeficientes en principio la retención puede ir del 15% al 45%, una vez superado el mínimo exento. Existe un programa informático elaborado por Hacienda. En todo caso conviene señalar que:

- La base de retención se determina incluyendo todas sus percepciones tanto **fijas** como **variables** (incentivos, retribuciones en especie, etc.).
- No se incluyen algunos conceptos, y entre ellos las **dietas** y gastos de **desplazamiento**, ya que no son renta para el perceptor. Tampoco suelen ser base de cotización a la S. Social. Lo mismo cabe decir de "comedores de empresa", "tickets restaurante", ordenadores personales e incluso entrega de acciones o participaciones dentro de ciertos límites: no se consideran pagos en especie ni originan ingresos a cuenta.
- Para definir las circunstancias personales y familiares, el trabajador y su patrono cumplimentan un formulario llamado "**Comunicación de datos al pagador**", datos que son confidenciales y de naturaleza muy sensible, por lo que pueden surgir problemas (existen Recursos de Inconstitucionalidad). Si el trabajador no desea facilitar estos datos no se le obliga, pero entonces se le aplican retenciones máximas.
- Cuando se trata de salarios o retribuciones en especie (vivienda; coche; seguros ;viajes; acciones o participaciones gratuitas o por precio inferior al de mercado; "*stocks options*", etc.) la empresa pagadora debe efectuar un Ingreso a Cuenta. del tipo que corresponda, sobre el valor de mercado de la contraprestación en especie.

LÍMITES CUANTITATIVOS EXCLUYENTES DE RETENCIÓN A TRABAJADORES (€)

(AI 1-1-2003)

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
Contribuyente soltero, viudo o separado legalmente		10.750	12.030
Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a Euros 1.502,53 (Pts. 250.000), incluidas las exentas	10.600	11.835	13.135
Otras situaciones	7.515	8.215	8.965

Notas: Estos importes se incrementan en caso de pensiones o haberes pasivos, y en caso de prestaciones por desempleo. La Tabla no es aplicable a situaciones en las que se establece un porcentaje fijo de retención. Las retribuciones por contratos temporales con duración inferior al año tienen un tipo del 2%. Las retribuciones por clases, conferencia y similares, es del 15%.

Dietas y Gastos de Viaje

Gastos de Viaje: Los que se justifiquen, y en otro caso a razón de 0,17 Euros (28 pesetas) / Km. más gastos de peajes y aparcamiento.

Dietas:

- de estancia: si se pernocta, lo que se justifique con factura de hotel o similar, sin límites.
- de manutención: si se ha pernoctado, dieta completa, a razón de 52,29 Euros (8.700,- Pts.) día en territorio nacional; y 84,14 Euros (14.000,- Pts) en el extranjero. Si no se pernocta, media dieta, 26,14 Euros (4.350,- Pts.) día en territorio nacional; y 48,08 Euros (8.000,- Pts.) en el extranjero.

Los desplazamientos que dan derecho a estas dietas y gastos son los que se hagan fuera del término municipal del lugar de trabajo habitual, para fines propios de la empresa. No pueden superar los 180 días al año.

Si la empresa y el trabajador pactan importes superiores, los excesos sobre los anteriores límites son objeto de gravamen y retención en IRPF.

Los conceptos exentos de IRPF y de retención, no son parte de la "base de cotización" a efectos de las cuotas de Seguridad Social.

Indemnizaciones por Despido. Rendimientos Irregulares.

Las indemnizaciones por despido o cese de la relación laboral, cuando vengan fijadas por Ley o por Sentencia están exentas de IRPF, y por tanto de retención a cuenta, dentro de ciertos límites.

Las indemnizaciones no exentas, y otros ingresos irregulares de trabajo, tributan como rendimiento del trabajo y están sujetos a retención, pero en general se benefician de una reducción del 40%, en la parte que no exceda del llamado "salario medio anual", por cada año de trabajo. Este mismo criterio se aplica a retribuciones en especie, incluidas las llamadas "stocks options", con normativa especial a partir del 1 de enero de 2003.

Liquidaciones a Hacienda.

El empresario debe declarar e ingresar las retenciones y pagos a cuenta practicados en cada trimestre dentro de los veinte días posteriores al cierre, es decir entre el 1 y el 20 de Abril; Julio; Octubre; y Enero mediante el **Modelo 110**. En Enero además debe presentar el Resumen Anual de Retenciones, mediante el **Modelo 190** en papel, o hasta febrero si se presenta en soporte magnético, lo que es obligatorio si son más de 25 personas declaradas. Las grandes empresas con facturación superior a 6.010.121,04 Euros (1.000 MM. Pts.), deben presentar declaraciones mensuales.

¿Quiénes son trabajadores a efectos fiscales?

A efectos fiscales y de retenciones, todos aquellos que cobran sueldos o salarios o asimilados por razón de una prestación de trabajo personal, y en general por prestación de trabajos retribuidos. Por lo tanto no sólo los trabajadores por cuenta ajena en el sentido estricto de la normativa laboral, sino también socios- trabajadores, o familiares, si cobran por nómina, independientemente de que su régimen de afiliación a la S. Social sea el General, Autónomos, o cualquier otro.

Retenciones a profesionales

Cuando un empresario, empresa, organismo público, u otro profesional abonan honorarios, o facturas emitidas por **profesionales** o **artistas**, deben practicar retención del **Quince por ciento (15%)**. Los particulares no retienen a los profesionales .

A estos efectos es profesional o artista toda persona física - o comunidad de bienes o sociedad civil - que ejerza actividades clasificadas en las Secciones 2ª y 3ª del IAE.

Los profesionales cuya alta se produzca a partir de 1.1. 2.000, y en el año anterior al alta no hayan ejercido ninguna actividad profesional, tienen un % retención del **siete (7%)** durante el año de alta y los dos siguientes. Basta que por escrito hagan constar esta circunstancia al pagador. Al parecer se prepara una nueva modificación en este aspecto.

La retención debe practicarse en el momento de abonar su Minuta o Factura. Si el profesional pasase su factura sin retención, o se le insta a modificarla, o se rectifica "a mano" por el pagador. Si se le abona sin retención responde plenamente el pagador, sin responsabilidad alguna para el profesional.

Una factura, o minuta, correcta de honorarios profesionales (sujetos a IVA y no exentos), sería:

Honorarios	1.000
IVA (16%)	160
Retención a Cta. IRPF	-150
Importe Neto	1.010

En ciertas facturas, especialmente en las de profesionales, pueden aparecer los llamados "**suplidos**", gastos realizados por cuenta del cliente. Con ciertas condiciones no son base de retención, ni del IVA.

Liquidación - Ingreso.

El pagador debe declarar e ingresar en el Tesoro estas retenciones de forma idéntica que la de los trabajadores, con los mismos impresos 110 trimestral y 190 anual.

Pagos Fraccionados de profesionales.

Debe advertirse que los profesionales que han sufrido retención pueden deducirla de su IRPF incluso en sus "Pagos Fraccionados" trimestrales (Modelo 130). Si más del 70% de los ingresos de un profesional tienen retención, entonces queda eximido de presentar declaración de pagos fraccionados el siguiente año. Debe hacerlo constar en el Modelo 037.

Retención a agricultores

Las compras por empresarios o empresas a agricultores y ganaderos y titulares de actividades forestales, personas físicas, deben ser objeto de **retención del 2%** (del 1% en caso de porcino y avicultura).

Su declaración - liquidación se hace exactamente igual que las anteriores en los modelos 110 y 190. Los efectos para el agricultor son los mismos que se indican para profesionales. También quedan exentos de la obligación de presentar Pagos Fraccionados trimestrales, si más del 70% de sus ingresos son objeto de retención en origen.

Retenciones a consejeros

Los pagos de percepciones a Consejeros; Administradores, o quienes hagan sus veces *en Sociedades; Asociaciones, etc., que suelen denominarse "dietas de asistencia",* retribución estatutaria, o similares, se equiparan a rentas de trabajo. Después de la anulación de la subida al 40%, ha quedado fijada en el **treinta y cinco por ciento (35%)**.

Para que sea aplicable esta retención es preciso que el perceptor reciba el dinero en su condición de Administrador o Consejero, no por otros motivos que tienen otras retenciones específicas (trabajo personal; profesional; rentas de capital, etc.). Su declaración e ingreso por el retenedor se hace igual que para los anteriores casos, trimestralmente, en Modelo 110, y con Resumen Anual Modelo 190. Por supuesto se facilitará al interesado una certificación para su deducción de la cuota de su IRPF.

Atención: una Sentencia del Tribunal Supremo (Marzo 2.001) ha **anulado** la subida al 40% de la retención a Administradores y Consejeros.

Retención sobre alquileres

Si una empresa, sociedad, empresario, comerciante, o profesional, paga una renta por el arrendamiento de un local de negocio, despacho, o similar, debe practicar al arrendador retención con un tipo actual del **Quince por ciento (15%)**, a partir del 11-6-2.000 (hasta esa fecha era del 18%). Se practica tanto si el propietario - arrendador es persona física, como si es entidad jurídica.

Excepciones

No existe retención en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es un Organismo Público.
- Si la renta anual no supera 900,0 €.
- Si el arrendador está dado de alta en el Epígrafe 861 del IAE, lo que debe acreditar con certificado de la Agencia Tributaria. Supone que es una empresa dedicada al alquiler.

Como siempre, el obligado a retener es el arrendatario, pagador de la renta, y debe hacerlo en el momento del pago y sobre todos los conceptos excepto el IVA. Si el propietario o arrendador no le gira correctamente el recibo o factura de alquileres no le pasa nada por no hacerlo. El arrendatario pagador debe solicitar su rectificación o rectificarlo directamente, "a mano". Si no se hace retención, o se efectúa incorrectamente, responde el inquilino frente a Hacienda, no el propietario.

Un recibo - factura de arrendamiento correcto, sería:

Alquiler del local x más de M.....	1.000
IVA (16%)	160
Retención (15%)	-150
Importe Neto	1.010

Declaración-Liquidación

El inquilino - pagador, en nuestro caso el Empresario, debe proceder a declarar e ingresar en la Agencia Tributaria el importe de la Retención de forma trimestral, en los mismos plazos que las anteriores, pero en **Modelo 115**. El Resumen Anual de Retenciones de alquileres, **Modelo 180**, se presenta en Enero del año siguiente (según Calendario fiscal). En su momento facilitará una Certificación al propietario para que pueda deducirse las retenciones sufridas en su declaración de IRPF o del Impuesto de Sociedades.

¿ Tienen retención los alquileres de viviendas?

Es un error creer que estas retenciones se refieren sólo a locales de negocio. Los alquileres de viviendas están sujetos; lo que ocurre es que normalmente quien alquila una vivienda es para su uso particular por sí mismo o su familia, y los " particulares" no retienen, ni tienen obligación de retener.

Pero si quien alquila la vivienda es una empresa, entonces sí está sujeta a retención con la expresa excepción del alquiler para el uso de **empleados**. Si la empresa la alquila para otros fines sí debe retener.

Retenciones sobre rentas del capital

Cuando un empresario; comerciante; empresa; o profesional (no un particular), abona **Rentas de Capital Mobiliario**, a cualquier persona física o jurídica, en principio debe practicar una retención.

Actualmente está unificado el tipo de retención aplicable a las Rentas de Capital en el **15%**, a partir del 1 de enero de 2003.

En consecuencia toda empresa, o sociedad que abone intereses de préstamos recibidos, o dividendos y reparto de beneficios a sus socios o partícipes, sean personas físicas o jurídicas, debe practicar la retención al tipo que proceda, siendo responsable frente al Tesoro y la Agencia Tributaria si no lo hiciese. El perceptor debe soportar esta retención, y posteriormente la deducirá de la cuota íntegra de su impuesto, sea el IRPF o el Impuesto sobre Sociedades.

Existen excepciones. Cuando una sociedad pague dividendos a otra sociedad que tenga una participación igual o superior al 50%, no debe practicar retención. Tampoco cuando una sociedad en "*Transparencia Fiscal*" o "*Sociedad Patrimonial*", pague dividendos o beneficios a sus socios afectados por este régimen .

Las retenciones sobre estas rentas se declaran trimestralmente por el pagador mediante el Modelo 123. Anualmente se presenta un Resumen Anual, Modelo 193.

Préstamos de Socios o Administradores.

Lo anterior es plenamente aplicable a los préstamos o anticipos que, con frecuencia, hacen a la sociedad o empresa sus propios socios; Administradores, o familiares de unos y otros, para el establecimiento comercial. Existe la presunción legal de que todo préstamo empresarial es retribuido (al menos al "*tipo legal del dinero*"), y en consecuencia la Agencia Tributaria exige la retención establecida, esté o no acreditado el pago efectivo de intereses, salvo que la empresa "pruebe" la imposibilidad de retribución. Es cuestión importante que las pequeñas y medianas empresas, y las de tipo familiar, deben tener muy en cuenta para evitar problemas y contingencias fiscales desagradables por inesperadas. Hay sentencias y resoluciones que admiten la prueba de la no retribución basada en la contabilidad de la empresa, u otros medios. De todas formas es cuestión a evitar, si es posible. Si los socios facilitan a la sociedad recursos, más o menos permanentes, lo correcto es que se traten como préstamos retribuidos, o se consoliden como ampliación Capital.

En cambio no debemos tener ninguna preocupación por no retener a los Bancos y Cajas al pagarles los intereses de sus préstamos o créditos. Si lo hacemos como particulares no debemos retener. Si el préstamo era empresarial tampoco, ya que las Instituciones de Crédito gozan de exención. Por supuesto cuando el Banco o Caja nos paga los intereses de cuentas y depósitos debe retenernos, y sin duda lo hace.

Otras retenciones

Existen otras retenciones, entre las que se deben citar:

- Retenciones y pagos a cuenta sobre premios (15%). Únicamente están exentos los premios de Lotería; ONCE; Apuestas de ONLAE; y algunos sorteos especiales de Cruz Roja; Comunidades Autónomas, y rifas o similares de tipo benéfico, previa autorización de Hacienda. También están exentos los premios recibidos a causa de relevantes méritos artísticos; literarios; culturales o científicos.
- Retenciones sobre incrementos de patrimonio por enajenación o rescate de participaciones en Sociedades y Fondos de Inversión (15%, desde el 1 de enero de 2.003). La base es el incremento de patrimonio por la enajenación o rescate de las participaciones o acciones
- Retenciones a no residentes (variable).
- Retención en el pago de adquisición de inmuebles de no residentes en determinados casos (5%). Puede estar exenta de retención si la adquisición fue con antigüedad superior a diez años y otras condiciones.
- Retenciones sobre rendimientos de Propiedad Industrial e Intelectual; asistencia técnica; arrendamiento o subarrendo de negocios, minas, bienes muebles (15%).
- Retención sobre pagos por cesión de "derechos de imagen": 20%.
- Retenciones sobre ingresos por conferencia; cursos; coloquios; seminarios, elaboración de obras literarias artísticas o científicas. (15%).
- Es de advertir que las retenciones examinadas en este capítulo se reducen al 50% cuando las rentas sobre las que se practican se originan en *Ceuta y Melilla*.

Normativa

- En general Ley del IRPF, Ley 40/ 1998, de 9 Diciembre; y del Impuesto sobre Sociedades, Ley 43/1.995, de 27 de Diciembre, y sus respectivos Reglamentos y normas complementarias.
- Ley 46/2.002, de 18 de Diciembre de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta, etc.
- Resolución de 28 de Diciembre de 1.998(BOE del 30), aprobando el modelo de comunicación al pagador de rentas salariales.
- Real Decreto 1088/2000, de 9 de Junio , de modificación de los Reglamentos de IRPF y Sociedades(sobre arrendamiento de locales).
- Real Decreto - Ley 3/2.000, de 23 de Junio, de medidas fiscales urgentes.
- Orden de 22 de Febrero de 2.001. Importe Dietas y gastos de viaje.

- Real Decreto - Ley 12/2.001, de 29 de Junio, medidas urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta.
- Leyes de Presupuesto y de Medidas Fiscales para el 2.000. Leyes 54/ 1999 y 55 / 1.999, de 29 de Diciembre.
- Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales para el ejercicio 2.002; Leyes 23/2.001 y 24/2001, de 27 de Diciembre.
- Leyes de Presupuesto y de Medidas Fiscales para el ejercicio 2.003. Leyes 52/2002 y 53/2002, de 30 de Diciembre.
- Real decreto 27/2003, de 10 de Enero, por el que se modifica el reglamento del I.R.P.F
- Resolución AEAT de 13 de Enero de 2003.. Modelo de comunicación de datos al pagador por preceptores de rentas del trabajo

IRPF: Tributación de Rendimientos Empresariales y Profesionales

Como ya se ha indicado el rendimiento de las actividades de carácter empresarial, o profesional, si se ejercitan por personas físicas residentes no tributan en ningún impuesto específico, sino que se integran en el propio Impuesto de Renta (IRPF) del titular o partícipes, sumándose a otras posibles rentas de otras fuentes que pudiese tener el titular, *con las consecuencias de acumulación y progresividad tributaria conocidas. A partir del 1-1-2003, los tipos abarcan desde el 15% al 45%.*

Antes de nada conviene señalar que, a efectos fiscales, el **titular de la actividad** económica es quien debe integrar el rendimiento de la misma en su Impuesto de Renta. Esto es una trivialidad aparente, y no significa nada especial en sociedades, pero sí en personas físicas, especialmente en caso de matrimonios. Quiere decir que Hacienda considera que la totalidad del rendimiento empresarial se atribuye a quien figure como titular de la actividad, y no se divide entre los cónyuges, aunque estén casados en Régimen de Gananciales, y según el Código Civil se trate de *“rentas gananciales”*. Fiscalmente es otra cosa.

Esta circunstancia plantea de entrada la cuestión de la conveniencia de a nombre de quién poner el negocio, e incluso si conviene crear una Comunidad o Sociedad Civil familiar, para repartir fiscalmente las rentas del negocio (existen otras fórmulas para ello).

La cuestión del régimen matrimonial es de gran importancia fiscal. Es muy diferente el tratamiento según que el régimen sea de *“gananciales”* o de *“separación de bienes”* (por no hablar de regímenes como el catalán, balear, o ciertos regímenes de territorios forales, etc.). En general, esto debe quedar muy claro, el régimen matrimonial de *“gananciales”* no ofrece ninguna ventaja comparativa fiscal, ni mercantil, y en cambio tiene no pocos inconvenientes de todo tipo.

Conviene señalar que la unidad familiar, compuesta por los cónyuges e hijos menores y asimilados, pueden presentar su liquidación de IRPF de forma individual o conjunta, a su conveniencia, independientemente sea cual fuere su régimen matrimonial. Si, por ejemplo, el esposo tiene base positiva por rentas de trabajo, y la esposa base negativa por pérdidas de su negocio, evidentemente convendrá hacer declaración conjunta ese año. La modalidad de declaración no obliga a mantenerla en los años siguientes.

Desde el 1-1-2.002 (pero con efecto al 1-1-2.001), en caso de declaraciones individuales, si uno de los cónyuges tiene resultado "a devolver" y el otro "a ingresar", pueden compensarse las cuotas, solicitando la suspensión del ingreso, y de la devolución, en tanto se resuelve la compensación entre cuotas .

Las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles (salvo que todos sus miembros sean sociedades o no residentes), tributan según las normas del IRPF, en atribución de rentas a sus socios o partícipes.

Fases de tributación de rendimientos

Los rendimientos empresariales y profesionales tributan en la Renta del titular en tres momentos o fases fiscales diferenciadas.

- Soportando **Retenciones** (profesionales; agricultores, etc.)
- Mediante los **Pagos Fraccionados** trimestrales (Mod. 130; 131).
- Mediante su **Declaración Anual** de Renta, al año siguiente, en que se integran todos los rendimientos obtenidos y se deducen de la cuota íntegra las Retenciones y Pagos Fraccionados liquidados satisfechos en el ejercicio.

Regímenes de estimación

Para el cálculo del rendimiento de la actividad cada sujeto pasivo se integra en un Régimen Fiscal:

- Régimen de Estimación Directa Normal (EDN)
- Régimen de Estimación Directa Simplificada (EDS)
- Régimen de Estimación Objetiva por Módulos (EOM)

Como norma general un mismo sujeto, que desarrolle varias actividades, no debe estar en dos o tres regímenes diferentes. Salvo casos especiales el régimen superior arrastra a los demás. Pero en cambio los cónyuges, aunque estén en gananciales, sí pueden estar en regímenes diferentes.

En el caso de una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil todos sus partícipes deben estar en el mismo régimen, en cuanto a partícipes en la entidad.

A continuación examinaremos por separado estos tres regímenes fiscales.

Regimen de estimación directa (EDN)

La Estimación Directa consiste, en definitiva, en calcular los rendimientos de la actividad directamente de la Contabilidad del Sujeto pasivo:

$$\text{Rendimiento Neto} = \text{Ingresos Computables} - \text{Gastos Deducibles}$$

Para determinar qué ingresos y gastos sean computables o deducibles, los datos contables se interpretarán o rectificarán fiscalmente según las normas del **Impuesto sobre Sociedades**, cuyos preceptos son así directamente aplicables a los empresarios y profesionales, con pocas excepciones. Por lo tanto se aplicarán las tablas de amortización; deducciones; bonificaciones, etc. etc., igual que en las sociedades. La diferencia es que el rendimiento así calculado se integra en la base de renta del sujeto.

Los empresarios en Estimación Directa Normal están totalmente sometidos al Código de Comercio, por lo que deben llevar su Contabilidad con arreglo a sus preceptos y PGC, legalizando los Libros en el Registro Mercantil. Para los Profesionales y Agricultores, no se aplica el Código de Comercio, por lo que su Contabilidad es de origen y normativa estrictamente fiscal, según el Reglamento del IRPF.

¿Quiénes están en E.D.N?

- Todos los empresarios o profesionales cuyo volumen de facturación el año anterior haya superado **Euros: 600.000** en el conjunto de sus actividades de las que es titular.
- Quienes no superando esta cifra, y pudiendo estar Estimación Directa Simplificada, renuncien voluntariamente (Declaración Censal Modelo 037).

Declaraciones Trimestrales y Anuales.

Los empresarios y profesionales en E.D.N. deben formalizar declaraciones de Pagos Fraccionados trimestrales en **Modelo 130**. El esquema es el siguiente:

Ingresos (acumulados)	10.000
Gastos (acumulados)	4.000
Diferencia (acumulada)	6.000
Cuota Pago Trim. (20%)	1.200
A deducir:	
Retenciones/(acumuladas)	-
Pagos fraccionados anteriores (a partir del 2º Trim.)	450
NETO A PAGAR (si es positiva)	750

En el caso de Comunidad de Bienes o Sociedad Civil cada partícipe formula su declaración trimestral por el % que le corresponda de ingresos y gastos (Régimen de Atribución de Rentas).

Las retenciones son características de profesionales y agricultores (rara vez en empresarios). Si un agricultor o profesional sufrió retenciones en un año sobre al menos el 70% de sus ingresos, queda eximido el siguiente de presentar declaraciones de Pagos Fraccionados (debe darse de baja en Modelo 037).

Régimen de Empresa de Reducida Dimensión

Una empresa está en **Régimen de Reducida Dimensión (ERD)**, si su facturación anual el ejercicio anterior no superó los 3 millones de Euros (5 Millones de , desde el 1-1-2.002). Régimen contemplado en el Impuesto de Sociedades, al que nos remitimos. Es de gran importancia, ya que permite deducir fiscalmente amortizaciones aceleradas o libres, y otras ventajas tributarias.

Estimación directa simplificada

En vigor desde el 1.1.98, sustituyó a la Estimación Objetiva por Coeficientes.

Es un régimen de estimación directa y por tanto vale decir del mismo cuanto hemos señalado para EDN, si bien con las siguientes "simplificaciones".

- La Contabilidad no se lleva según el Código de Comercio y PGC, sino mediante Libros fiscales, que no es preciso legalizar.
 - Libro de Ingresos
 - Libro de Gastos
 - Libros de Bienes de Inversión.
 - Puede adoptarse el "criterio de caja" (respecto a rendimientos, no respecto al IVA)
- Las Amortizaciones del inmovilizado se efectúan linealmente y son más sencillas que las del Impuesto de Sociedades.
- La diferencia Ingresos – Gastos, según contabilidad, se puede minorar en un 5%, sin necesidad de justificación documental (10% para actividades agrarias.para ejercicios 2.000 / 2.001)
- En todo lo demás es idéntico al régimen de EDN.

¿Quiénes deben estar en EDS?.

Los empresarios, profesionales, y partícipes en C. Bienes y S. Civiles, que:

- No superen en facturación **Euros: 600.000** en el conjunto de sus actividades; y
- No estén en Régimen de Módulos, o en otro caso renuncien.

- No renuncien voluntariamente a la EDS.
- Para las C.B. y S.C. todos sus partícipes deben ser personas físicas y estar en el mismo régimen. Para éstas el límite de **Euros: 600.000**, se refiere a las actividades de la propia Entidad, no de la totalidad de sus partícipes.

Declaraciones Trimestrales y Anuales

Son iguales que en EDN, utilizándose el mismo **Modelo 130**. El ejemplo numérico sería idéntico, con la observación de que las amortizaciones se efectuarían con tablas especiales, y de que entre los "gastos" se incluiría el 5% indicado.

Por supuesto, y por definición, a los empresarios y profesionales (incluso C.B. y S.C.) en EDS, le es de aplicación el **Régimen de Empresa de Reducida Dimensión (ERD)**.

¿ Qué pasa con las pérdidas?

Si un Empresario o Profesional tiene pérdidas contables y económicas en un ejercicio, que origina fiscalmente base negativa, tiene dos opciones

- El sujeto pasivo puede optar por compensarlas con otras rentas positivas, integrables en su base general del IRPF, sean empresariales o de otro origen, obtenidas por el mismo, o por su cónyuge (si hace en este caso declaración conjunta de Renta, independientemente del régimen matrimonial).
- En otro caso se aplica la normativa del Impuesto sobre Sociedades por lo que las pérdidas de la actividad empresarial o profesional podrán compensarse con las ganancias que se obtengan en los siguientes ejercicios, a contar del primero con beneficios.

Estimación objetiva por módulos

En este régimen el Rendimiento Neto de la actividad se determina por un sistema de índices o *módulos* objetivos, y no por el sistema de ingresos y gastos de la Estimación Directa, según el siguiente esquema:

- Los Módulos suelen ser el número de trabajadores; superficie del local; potencia o consumo de electricidad, ingresos, compras y algún otro específico . A cada módulo según epígrafes del IAE se le asigna un "*rendimiento unitario*".
- El rendimiento anual estimado se obtiene multiplicando el número de unidades de cada "*módulo*" (nº. de trabajadores; metros cuadrados, etc.) por el rendimiento unitario asignado a cada uno. Se aplican además ciertos índices correctores (pequeña dimensión; empresa de primera instalación, número de trabajadores, etc.).
- Este "*rendimiento*" estimado según módulos, se minora, en su caso, en las **amortizaciones del inmovilizado**, según unas Tablas especiales, muy intensas o aceleradas.

- En los sectores agropecuarios sujetos a módulos, estos se calculan como un porcentaje (según tipo de cultivo o de ganadería) de los ingresos totales, incluidas ciertas subvenciones.
- Los sujetos en “Módulos” no están obligados a la llevanza de ningún tipo de Contabilidad. Únicamente deben llevar un Libro de Bienes de Inversión, si desean deducirse las Amortizaciones. Los agricultores sí deben llevar un “Libro de Ingresos”. Estos Libros no se deben legalizar.
- El Régimen de Módulos en IRPF, está muy vinculado al llamado “Régimen Simplificado” del IVA, utilizándose los mismos “módulos”; La mayor parte de los empresarios en “Módulos” en IRPF, están en “Simplificada” en IVA; excepto los Comerciantes Minoristas.
- Para los Ejercicios que comienzan a partir del 1-1-2.001, los Empresarios en este régimen de Estimación Objetiva pueden deducir de su cuota el 10% de las inversiones y gastos en Internet, comercio electrónico, y nuevas tecnologías de la información y comunicaciones,
- En los primeros meses de 2003 se deben aprobar nuevas normas sobre aplicación del Régimen de Módulos.

¿Quiénes deben estar en “Módulos”?

Este régimen integra a personas físicas, empresarios y agricultores (incluso formando C..B. y S .C. de personas físicas), pero no a profesionales de momento. Las condiciones para acogerse a este régimen, al 1 de enero de 2003, son las siguientes:

- La actividad desarrollada debe estar incluida en la “lista” de sectores (epígrafes de IAE) que se aprueba cada año, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.
- No deben superarse ciertos límites de número de trabajadores, o vehículos, establecidos en la misma Orden para cada actividad.
- El titular no debe superar una facturación en el conjunto de sus actividades de **Euros 450.000**. Para la agricultura y ganadería este límite es de **Euros 300.000**. Sólo se computan las operaciones con obligaciones de emitir factura.
- El titular debe estar en el mismo régimen en todas sus actividades (con alguna excepción). En consecuencia no puede estar en “Módulos” si en otra actividad renunció o fue excluido de este régimen, o si renunció o fue excluido del Régimen Simplificado del IVA. Esto no afecta al cónyuge que sí puede estar en régimen distinto. También es posible que un Empresario esté en Módulos a título personal, mientras que participe en una Comunidad de Bienes, incluso de forma mayoritaria, que tribute por Estimación Directa, o a la inversa.
- El volumen de sus compras no debe superar **300.000 Euros**.

- No haber renunciado al Régimen de Módulos. La renuncia puede hacerse al inicio o para el ejercicio siguiente, en Diciembre (Modelo 037). La renuncia implica la permanencia fuera por tres años (y muy probable inspección).
- Para las C. B. Y S. C. todos sus miembros deben ser personas físicas y aceptar tributar en "módulos", respecto a las rentas imputadas.

Declaraciones Trimestrales y Anuales.

Los empresarios en "Módulos" deben presentar trimestralmente (Abril; Julio; Octubre; y Enero) declaraciones-liquidaciones de "Pagos Fraccionados" en **Modelo 131**, ingresando en Hacienda un % de su "rendimiento neto estimado", que depende del número de trabajadores: **2%; 3%; ó 4%**, según que se tengan cero, uno o más trabajadores. (Debe advertirse que el cómputo de trabajadores en "Módulos" es un promedio anual, algo complicado, y existen normas para no penalizar la contratación en algunos supuestos, mediante coeficientes de reducción y otros mecanismos).

Si un empresario en este régimen tiene un rendimiento anual estimado de Euros 60.000,- y durante el periodo ha tenido un solo trabajador por cuenta ajena el Pago fraccionado sería:

MODELO 131

Rendim. Neto.....	60.000
%Aplicable	3%
Cuota Trimestral a ingresar.....	1.800

Se supone que en los cuatro trimestres habrá ingresado a cuenta de su Renta 2.002, la cantidad de: $1.800 \times 4 = 7.200$, importe que será deducible de su cuota íntegra del IRPF. Hay que señalar que el rendimiento estimado por "Módulos" si se hace correctamente es definitivo y no sujeto a revisión. Quiere decir que si el empresario realmente obtiene un rendimiento superior, el exceso queda, por decirlo en forma coloquial, "libre de impuestos". Lo contrario también puede suceder.

Activos afectos a la actividad

Los activos (inmuebles; máquinas y equipos; instrumentos; medios de transporte; ganado; etc) que el empresario o profesional aporte y afecte a su actividad se regulan por un "estatuto" fiscal diferente a sus bienes personales.

- Deben constar expresamente afectados y anotados contablemente. La afectación y desafectación tiene plazos y consecuencias incluso en otros tributos (IVA).

- Pueden ser objeto de amortización deducible fiscalmente.
- No computan a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio en determinadas condiciones.
- En caso de sucesión hereditaria o de donación en vida los descendientes tienen bonificación del 95% (del 99% en alguna Comunidad Autónoma) en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con ciertos requisitos.
- En caso de enajenación de los bienes afectos al negocio su eventual incremento de patrimonio no se incluye en el rendimiento de la actividad, sino como un incremento de patrimonio en el IRPF, con ciertas normas especiales, tributando al 15%, si se generan en periodos superiores a un año.

Respecto a este último punto conviene reseñar que el cálculo del incremento de patrimonio por enajenación de activos afectos a la actividad se hace de acuerdo a las normas del IRPF con alguna particularidad. No obstante, en las enajenaciones efectuadas hasta el 31-12-2.001, en caso de reinversión, el contribuyente puede elegir entre su gravamen como un incremento de patrimonio normal (15%), o su periodificación y aplazamiento por reinversión según las normas del artículo 21 del Impuesto sobre Sociedades. Este artículo ha quedado derogado con efecto al 1-1-2.002.

- Si el empresario aporta sus elementos afectos a una sociedad (total o parcialmente) existen normas especiales que afectan al IRPF, así como al IVA, I.T.P. y otros tributos.

Combinaciones IRPF/IVA

Como hemos visto en este capítulo y el correspondiente al IVA, los empresarios individuales pueden tributar bajo diferentes regímenes en IRPF y en el IVA. Caben por tanto varias combinaciones, pero no todas son admisibles. Por ejemplo si un empresario está en Estimación Directa en IRPF (lo mismo da si es normal o simplificada), no puede estar en Régimen Simplificado en IVA. Por lo mismo no cabe estar en Módulos en Renta y en Régimen General en IVA. El caso de los comerciantes minoristas es peculiar, ya que sea cual fuere su régimen en IRPF, deben situarse en el de Recargo de Equivalencia en IVA.

De forma esquemática las alternativas son las siguientes:

Combinaciones IRPF/IVA	IRPF Est. Direc. EDN/EDS	IRPF. Módulos EOM
IVA. Régimen General	SI. Situación normal	NO. Situación excluida
IVA. Régimen Simplificado	NO. Situación excluida	SI. Situación normal, pero no para comercio minorista
IVA. Recargo IRPF	SI, pero sólo si es comerciante minorista	SI, pero sólo si es comerciante minorista

Además debemos recordar que, con alguna excepción, un mismo titular que desarrolle dos o más actividades diferenciadas, no debe estar al mismo tiempo en EDS y Módulos en una y otra, o en Régimen General y en Régimen Simplificado respecto al IVA. Pero sí pueden estar en regímenes incompatibles un titular y su cónyuge. Como vemos el Comerciante minorista tiene una situación singular, ya que sea cual fuere su régimen de estimación en IRPF, siempre debe estar en Recargo de Equivalencia en IVA.

En el caso de **Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles**, (salvo que todos sus miembros sean sociedades o no residentes), que desarrollen actividades empresariales o profesionales, tributan en IRPF en "Régimen de Atribución de Rentas", es decir distribuyendo el rendimiento entre sus socios en proporción a su % de participación. Pueden estar en EDN; EDS, o EOM, en cuanto al IRPF; y en el régimen de IVA que corresponda en cada caso y sea compatible con el de IRPF. Para estas entidades es de aplicación el anterior cuadro de posibilidades y exclusiones, si bien hay que advertir que todos los miembros debe estar en igual situación en cuanto a partícipes en la misma. Sin embargo sí es admisible, por ejemplo, que una C. B. tribute e EOM, mientras que alguno de sus miembros tribute en EDS, en otra actividad que desarrolle personalmente, o que participe en otra C. B. en tal régimen.

Calendario fiscal del empresario/profesional

El Empresario Individual o el Profesional libre deben tener en cuenta su Calendario Fiscal. De forma muy esquemática es como sigue.

Declaraciones periódicas.

Declaraciones Trimestrales

Del 1 al 20 de Abril; Julio; Octubre, y Enero, se deben presentar en la Agencia Tributaria, o en Entidad de Crédito si es a pagar:

- Pagos Fraccionados de Renta. Modelos 130 /131, según Régimen de Estimación Directa o de Módulos.
- Declaraciones – Liquidaciones de Retenciones: Modelos 110 (trabajadores; Profesionales, etc.); Modelo 115, alquileres.
- Declaración – Liquidación del IVA Modelos 300 / 310, según se trate de Régimen General o Régimen Simplificado.
- Con la última declaración de IVA correspondiente al 4º trimestre (cuyo plazo se amplía al 30 de enero), se presenta el Resumen Anual, Modelo 390.

Declaraciones Anuales

Cada año deben presentar:

- En Enero Modelos-Resúmenes de Retenciones (190); Alquileres (180); e IVA (390)
- En el mes de Marzo Declaración de Operaciones (más 3.005,06 Euros / 500.000 Pts). Modelo347. (Solo en Estimación Directa. Salvo exención).
- En Mayo / Junio Declaración de IRPF del año anterior.
- En Abril, legalización de Libros de Contabilidad en Registro Mercantil. Solo Empresarios en Estimación Directa Normal.

Declaraciones esporádicas.

Los Modelos 845 (IAE); modelos de Declaración Censal (036/ 037), y otros se presentarán cada vez que se produzcan altas; bajas; o modificación de datos censales.

Normativa.

- Impuesto sobre La Renta de Personas Físicas (IRPF) . Ley 40/1.998, de 9 de3 Diciembre.
- Reglamento del IRPF. Real Decreto 214/ 1999, de 5 de Febrero.
- Orden de 27 de Febrero de 1.998 aprobando la Tabla de Amortización para el Régimen de Estimación Directa Simplificada.
- Orden de 29-11-2.000.Desarrollando el régimen de Módulos para el ejercicio 2.001.
- Ley 8/2.000, de 13 de Diciembre, de medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar ,y a la pequeña y mediana empresa.
- Leyes de Presupuestos y Medidas Fiscales para 2.001 . Leyes 13/2.000 y 14/2.000, de 28-12-2.000.
- Orden de 28 de Noviembre de 2.001, desarrollando el régimen de Módulos para el ejercicio 2.002.
- Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales para el ejercicio 2.002. Leyes 23/2.001 y 24/2.001, de 27 de Diciembre.
- Ley 46/2.002, de 18 de Diciembre, de modificación parcial del IRPF, etc.
- Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales para el ejercicio 2.003. Leyes 52/2.002 y 53/2.002, de 30 de Diciembre.
- Real Decreto 27/2003, de 10 de Enero, por el que se modifica el reglamento del I.R.P.F
- Además ha de tenerse en cuenta que para los Regímenes de Estimación Directa Normal y Simplificada se aplican las normas del Impuesto sobre Sociedades.Está prevista en los primeros meses de 2.003 una norma que modifique la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva por Módulos.

TABLAS DE AMORTIZACIÓN DE ELEMENTOS AFECTOS A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (IRPF)

(Al 1 de enero de 2003)

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA (EDS)

Grupo	Elementos Patrimoniales	Coef. Max. %	Per. Max. Años
1	Edificaciones y construcciones	3%	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres	10%	20
3	Maquinaria	12%	12
4	Elementos transporte	16%	14
5	Equipos informáticos	26%	10
6	Útiles y herramientas	30%	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16%	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8%	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4%	50
10	Olivar	2%	100

La dotación a amortización puede "acelerarse" por aplicación de las normas sobre "Empresa de Reducida Dimensión" (coeficiente de 1,5 o libres). Las pequeñas inversiones que no superen Euros 601,01 (100.000 Pts.) son libremente amortizables, hasta un máximo anual de Euros 12.020,24 (2.000.000 Pts.).

ESTIMACIÓN OBJETIVA POR MÓDULOS

Grupo	Descripción	Coef. Lin. Max. %	Per. Max
1	Edificaciones y construcciones	5%	40
2	Útiles, herramientas, equipos, etc.	40%	5
3	Elem. Transportes y resto inm.	25%	8
4	Inmovilizado inmaterial	15%	10

Existen coeficientes específicos para las amortizaciones de inmovilizado ganadero y agrícola.

Las pequeñas inversiones, no superiores a Euros 601,01 (100.000, Pts) pueden amortizarse libremente , hasta un máximo anual de Euros 3.005,06 (500.000 Pts.).

Impuesto sobre Sociedades

Las sociedades de todo tipo, sean Mercantiles; Laborales, o Cooperativas; las Asociaciones, y en general todas la "personas jurídicas," incluso Sociedades Agrarias de Transformación, están en principio sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No así, en cambio, las llamadas "*entidades sin personalidad jurídica propia*", como Comunidades de Bienes; Sociedades Civiles; Sociedades Irregulares; Comunidades de Herederos, o similares, que, tributan por en régimen de "atribución de rentas.", imputándose sus rentas a sus miembros en proporción a su participación. No tributan por el Impuesto sobre Sociedades, salvo que todos sus miembros sean sociedades.

Además las normas de este impuesto se aplican para la determinación del Rendimiento, en IRPF, de las actividades empresariales y profesionales de personas físicas, y Entidades en "atribución de rentas," en especial si están en Estimación Directa.

Sujeto pasivo

Es siempre la propia sociedad y no los socios, que - si la sociedad es de responsabilidad limitada - no responden de las deudas sociales, incluidas las fiscales. Pero sí pueden tener responsabilidad personal derivada los administradores, sean o no socios.

La Entidades no residentes tributan por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (que en la práctica es muy similar).

Base imponible

La base imponible es en general el "rendimiento neto fiscal" de la actividad o actividades de la Sociedad (puede una misma sociedad tener actividades diferentes), minorado en las eventuales pérdidas de ejercicios anteriores.

La base imponible se calcula en general en **régimen de estimación directa**, como resultado contable obtenido según las normas del Código de Comercio y PGC, si son sociedades mercantiles, o según otras normas contables obligatorias en otros casos (coo-

perativas, etc.). Este **resultado contable** se rectifica según las normas fiscales del impuesto, para obtener la **base imponible** del mismo.

Habrán ingresos, y sobre todo gastos, no computables o deducibles fiscalmente, o computables en forma, cuantía o periodo distintos al de su contabilización, lo que se efectúa mediante las oportunas correcciones fiscales del resultado contable.

Las principales "correcciones fiscales" proceden de las siguientes partidas:

- Amortizaciones fiscalmente admisibles o no admisibles. Amortización libre o acelerada.
- Incrementos y pérdidas de valor de elementos patrimoniales.
- Provisiones para gastos y riesgos.
- Gastos que las normas disponen no sean deducibles fiscalmente.
- Reglas de valoración "de mercado"; en operaciones intersocietarias; y operaciones "vinculadas".
- Cambios de residencia fiscal. Operaciones con casa matriz, y "paraísos fiscales".
- Criterios de imputación temporal fiscal distintos al contable.
- Periodificación de ingresos; gastos o incrementos de patrimonio; subvenciones de explotación y de capital.
- Subcapitalización de entidades no residentes, etc.

Excepcionalmente, en casos muy puntuales, la determinación de la base imponible se efectúa por **estimación objetiva**. A partir del 1-1-2.002, este régimen se aplica a ciertas Empresas Navieras, determinándose la base en función del tonelaje de los buques que opera.

Las **bases imponibles negativas** pueden compensarse con las positivas de los ejercicios posteriores, aunque los ejercicios de origen estuviesen prescritos. El plazo era, hasta el 31-12-2.001, de **diez años**. La sociedades de nueva creación computan este plazo desde el primero que obtengan beneficios. A partir del 1-1-2.002 este plazo se amplía a **quince años**, si bien con algunas precauciones y condicionantes, que tienden a impedir o al menos limitar la conocida práctica de comprar sociedades en pérdidas para compensar beneficios actuales o futuros.

Amortizaciones

Las sociedades deben amortizar su inmovilizado según las normas del Código de Comercio y PGC. Sin embargo solo serán deducibles las amortizaciones que se efectúen respetando los criterios de la Ley y el reglamento, y los porcentajes máximos de las **Tablas de Amortización** incluidas en el Reglamento de Impuesto sobre Sociedades.

Los criterios admitidos son:

- Lineal sobre el valor de adquisición.
- Método del porcentaje constante.
- Método de “números dígitos”.
- Planes especiales aprobados por Hacienda.

En ciertos supuestos se admiten **amortizaciones libres o aceleradas**, en activos mineros, “investigación y desarrollo”; etc. Las llamadas “Empresas de Reducida Dimensión” tienen un régimen especial, con amortizaciones aceleradas y libres, y las Sociedades Laborales, y ciertas Cooperativas tienen libertad de amortización durante los primeros años de funcionamiento. En caso de aplicarse tales amortizaciones libres o aceleradas es claro que el resultado contable, y la base imponible diferirán, resultando unas “*diferencias temporales*” entre uno y otra.

Las “Patentes”; “Marcas”, etc. se amortizan en diez años. Respecto al “Fondo de Comercio” hasta el 31-12-2.001 era aplicable este mismo término, pero a partir del 1-1-2.002 debe amortizarse por vigésimas partes durante veinte años.

Los activos usados pueden amortizarse, aplicando a su precio de adquisición un porcentaje doble de amortización lineal, o por otro procedimiento alternativo

Provisiones

Las más importantes son las provisiones por fallidos comerciales. La Ley dispone que para provisionar el saldo de un deudor en mora, deben cumplirse **alguna** de las siguientes condiciones:

- Que haya transcurrido un año desde el vencimiento de la obligación. (a partir del 1-1-2.002, este plazo se reduce a **seis meses**)
- Que el deudor esté procesado por alzamiento.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente, o sean objeto de litigio judicial, o de procedimiento arbitral.
- En general no son deducibles los créditos garantizados.

La deuda debe estar correctamente contabilizada, y las provisiones se aplican a deudores concretos, no a saldos genéricos.

(Obsérvese que no son iguales a las condiciones para deducir cuotas de IVA de fallidos)

Gastos no deducibles.

En general no son deducibles las retribuciones de los propios fondos propios; la cuota del Impuesto de Sociedades; las multas y sanciones; los recargos de apremio; las pérdidas de juego; y los “*donativos y liberalidades*”, en general.

Esta última expresión ha sido motivo de problemas con la Inspección.

Afortunadamente el artículo 14 de la Ley zanja la cuestión al establecer que los gastos de viajes; comidas de empresa; atenciones a clientes y proveedores; etc., sí son deducibles con la única condición de que estén *"relacionados con las ventas"*. También son deducibles las *"atenciones tradicionales al personal"*.

Valoración de mercado.

La valoración de las operaciones se presume a *"valor de mercado"*, por lo que la Inspección Fiscal puede revisar las valoraciones acordadas por las partes. Esto es particularmente importante en las llamadas **"operaciones vinculadas"** que una empresa realiza con sus socios; administradores; familiares, u otras empresas vinculadas.

Incrementos de Patrimonio

El incremento de patrimonio que se produzca por la enajenación de activos afectos a la actividad, se integra, en principio, en la base imponible del Impuesto. Sin embargo no se hace por el valor contable del incremento (Valor de venta menos coste de adquisición, teniendo en cuenta amortizaciones), sino que es objeto de la aplicación de *"coeficientes de corrección monetaria"* por depreciación monetaria, por medio de cálculos, por cierto no muy sencillos. El resultado es la *"plusvalía gravable"* que se integra en la base del impuesto. Sin embargo, si el importe de la enajenación se reinvierte, la *"plusvalía gravable"* se integra de forma periodificada en la base imponible del actual y de los siete ejercicios siguientes, o durante el periodo de amortización de los activos reinvertidos.

En cambio si se producen *"minusvalías"*, no son objeto de rectificación ni periodificación alguna, integrándose en la base imponible del ejercicio en que se produce, minorándola.

Desde el 1-1-99 los *"coeficientes de depreciación monetaria"* que se aprueban cada año en la Ley de Presupuestos del Estado de cada ejercicio, solo se aplican cuando los bienes transmitidos sean inmuebles.

Debe advertirse que este régimen de reinversión – periodificación de plusvalías por enajenación de activos **ha quedado suprimido**, a partir de los ejercicios que comiencen el 1-1-2002, al derogarse el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se ha sustituido por una **deducción del 17%** de la plusvalía imputada en la base del impuesto, a practicar en la cuota del mismo por reinversión, con ciertas condiciones y requisitos. La reinversión debe hacerse en un periodo comprendido entre un año antes de la enajenación y los tres posteriores. A partir del 1-1-2003 el porcentaje de deducción pasa al **20%**.

Con esta medida Hacienda trata de equiparar el gravamen de Sociedades por plusvalías de enajenación de activos del IRPF .

Las plusvalías que se pongan de manifiesto en operaciones de fusión, absorción, escisión o aportación pueden acogerse a un régimen tributario especial, que supone el diferimiento de su tributación.

Tipo impositivo

El Tipo general es del 35%, si bien existen tipos especiales, para determinados tipos societarios. Las Cooperativas, por ejemplo, tienen tipos del 20% y 25%, para rendimientos cooperativos.

Las Empresas de Reducida Dimensión tributan al 30% los primeros 90.151,81 Euros de beneficio (15 MM. Pts).

Las Sociedades Patrimoniales tributan al 40%, con reducción al 15% para incrementos de Patrimonio.

Deducciones de la cuota

De la cuota íntegra resultante de la aplicación del tipo pueden deducirse, según los casos, diversa deducciones, entre las que debemos citar las siguientes:

- Bonificaciones diversas.
- Deducciones por doble imposición: intersocietaria; internacional, etc.
- Apoyo fiscal a la inversión.
- Deducciones por I + D; innovación tecnológica; gastos e inversiones en Internet; comercio electrónico, y nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.
- Deducciones por creación de empleo.
- Apoyo a iniciativas específicas, y expansión en mercados exteriores.
- Deducciones de producción cinematográfica y de Editoriales.
- Donativos a Fundaciones y otras Instituciones sin ánimo de lucro o de utilidad pública. Apoyo al Patrimonio cultural; histórico y artístico.
- Deducción del 10% por contribuciones empresariales a Planes de Pensiones.
- Deducción del 17% (puede ser distinto), de la base por incremento de patrimonio derivado de enajenación de activos y reinversión. A partir del 1-1-2.003 la deducción pasa al 20%.

Estas deducciones, con alguna excepción, están limitadas a un cierto % de la cuota del impuesto, en general del 30%. Las deducciones que no pueden practicarse por insuficiencia de cuota suelen ser trasladables a los ejercicios posteriores.

Liquidaciones

El Impuesto sobre Sociedades, en general, se liquida por los sujetos pasivos en tres fases temporales:

- Mediante las “**Retenciones a Cuenta**” que soporta, por rentas de capital; alquileres, etc.
- Mediante los “**Pagos Fraccionados**” (Modelo 202), a presentar en Abril; Octubre; y Diciembre (si son positivos). En cada pago fraccionado debe ingresarse el 18% de la cuota líquida del último ejercicio liquidado, si bien las sociedades pueden acogerse a un cálculo en función de los resultados del propio ejercicio (opción en Modelo 037), Esta última opción es obligatoria para la Sociedades con facturación superior a Euros 6.010.121,04 (1.000 MM. Pts.), a partir del 1-1-2.002.
- Finalmente, mediante la **Declaración Anual de Sociedades** (Modelos 200; 201; 220). De la Cuota íntegra se deducen las Retenciones y Pagos a Cuenta. Puede salir positiva a pagar, o a devolver, si existiesen retenciones o pagos a cuenta superiores a la cuota líquida.

Periodo Impositivo. Declaración.

Normalmente el periodo impositivo coincide con el año natural, y entonces la Declaración anual se hace entre el 1 y el 25 de Julio del año siguiente .

Existen sociedades cuyo Ejercicio Social no coincide con el año natural: empresas agrarias; Grandes Superficies, etc. Para las mismas el periodo y fecha de presentación se adaptan a su ejercicio.

Pago de dividendos

Si una sociedad (que no sea de “*Transparencia Fiscal*” o “*Patrimonial*”), acuerda pagar dividendos a sus socios o accionistas, el efecto social es el siguiente:

- En primer lugar el beneficio a repartir debe haber sido objeto previamente del pago del Impuesto de Sociedades (normalmente el 35%).
- Del beneficio remanente la sociedad no suele distribuir todo. Deben dotarse la “Reserva Obligatoria” u otras voluntarias.
- Acordado en Junta el dividendo o beneficio a distribuir, se procede a su pago a los socios o accionistas, pero **reteniendo el 15%** de Rentas de Capital, a cuenta del IRPF del socio, si es persona física (Se ingresa por la Sociedad trimestralmente en Modelo 123, declarándose anualmente en Modelo 193).
- El socio integrará la renta recibida en su siguiente declaración de Renta, pero multiplicando el Dividendo bruto (sin deducir retención), por un **coeficiente del 140%** normalmente (hay otros casos).

- Del resultado de aplicar a su Base de IRPF la tarifa, de la Cuota Integra, deducirá el 40% del Dividendo Bruto (“deducción por doble imposición”), así como la retención a cuenta del 15% soportada al percibir los dividendos.

Si el socio de una sociedad es otra sociedad, el procedimiento es distinto, pero en definitiva trata de evitar la doble imposición de resultados.

Existe la posibilidad de distribuir resultados de ejercicios anteriores; reservas de libre disposición, o reducciones de capital, etc. con consecuencias fiscales interesantes.

Es importante advertir que, en tanto la sociedad no distribuya beneficios, los socios no tienen que incorporar nada en su declaración (salvo sociedades transparentes).

Ejemplo: La Sociedad XXX, en su Junta General del 29-6-2.003 acuerda distribuir a sus accionistas un dividendo activo de un Euro por acción, repartiendo así parte del beneficio obtenido en el Ejercicio 2.002, cuyas cuentas se aprueban en dicha Junta.

La accionista Sra. MMM, es titular de 10.000 acciones, y recibe, el 1-7-2.003, la siguiente liquidación de dividendos:

Dividendo bruto 1 x 10.000 acciones	10.000
Menos 15%	1.500
Dividendo Neto Euros	8.500

El dividendo recibido por la Sra. MMM es un rendimiento atribuible al ejercicio 2.003, que deberá integrarse en su declaración por el IRPF de este ejercicio, en Mayo / Junio de 2.004, de la siguiente forma:

Rentas de capital: 140% de 10.000 Euros	14.000
Cuota del IRPF	cccc
A deducir por doble imposición de dividendos 40% de 10.000	-4.000
Cuota líquida	ssss
A deducir Retenciones a cuenta	-1.500
Cuota diferencial a pagar/devolver	ddd

Regímenes del impuesto sobre sociedades

Existen diversos regímenes, y debemos mencionar:

- Régimen General del Impuesto de Sociedades.
- Régimen de Grandes Empresas. Facturación superior a Euros 6.010.121,04 = 1.000 MM. Pts.
- Régimen de Transparencia Fiscal.
- Régimen de Sociedades Patrimoniales.
- Régimen de Empresas de Reducida Dimensión
- Régimen de Declaración Consolidada de Grupos de Sociedades.
- Régimen de Cooperativas.
- Régimen de Entidades parcialmente exentas.
- Regímenes sectoriales especiales.
- Régimen de Fusiones; absorciones y escisiones.
- Régimen Canario (R .E. F. general).
- Régimen de la Z. E. C. de Canarias (“off shore”).
- Regímenes Forales (País Vasco y Navarra).
- Régimen de Entidades Navieras. Estimación objetiva de bases, en función del Tonelaje.

Régimen de empresa de reducida dimensión

Las sociedades, y empresas en general, cuya cifra de negocios en el **ejercicio anterior** no haya superado cierto valor, y cumplan algún requisito muy general, pueden acogerse al llamado Régimen de Empresa de Reducida Dimensión (ERD). Para ello no hace falta solicitarlo, sino aplicarlo, sin necesidad de trámites, al formalizar la declaración – liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Los límites de cifra de negocio para poder acogerse a este régimen han variado:

- Inicialmente, la Ley del Impuesto de Sociedades lo fijó en 250 MM. de Pts.
- El Real- Decreto-Ley 3/2000, de 23 de Junio lo elevó a **3 Millones de Euros** (499.158.000 Pts), aplicable ejercicios que se iniciasen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley.
- La Ley de Medidas Fiscales, para el ejercicio 2.002, establece el límite en 5 Millones de Euros. Aplicable a ejercicios que se inicien desde el 1-1-2.002.

Las empresas en régimen de ERD, tienen las siguientes ventajas.

- **Tipo de Gravamen reducido** El tipo de gravamen es del **30%**, para la parte del beneficio entre cero y 90.151,81 € (15 MM. Pts). El exceso tributa al tipo general del 35%.
- **Amortización acelerada.** Las inversiones en activos fijos nuevos, por compra e incluso por "leasing," pueden amortizarse de forma acelerada multiplicando por **1,5** la dotación resultante de aplicar las tablas normales de Sociedades.
- **Amortización libre** de pequeñas inversiones. Las "pequeñas inversiones", de valor unitario no superior a 601,01 € (100.000 Pts), son libremente amortizables, hasta un límite por año de 12.020,24 € (2 MM. Pts.).
- **Amortización libre por creación empleo.** Por cada "unidad de empleo" que creen, o que se comprometan a crear en los siguientes 24 meses, pueden amortizar libremente hasta una inversión en activos nuevos de 90.151,81 € (15 MM. Pts.). La "unidad de empleo" se entiende como incremento de la plantilla media. Debe mantenerse otros 24 meses.
- **Fiscalidad incrementos de patrimonio.** Los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de activos hasta el 31-12-2.001, se periodifican para su integración en la base imponible, por reinversión del importe de la enajenación. A partir del 1-1-2.002 se ha suprimido esta posibilidad de periodificación, sustituyéndose por una deducción del 20% de la plusvalía en la cuota del Impuesto
- **Amortización activos por reinversión.** En todo caso los activos adquiridos por reinversión de enajenaciones son amortizables de forma acelerada, multiplicando hasta por **3** el coeficiente lineal de las Tablas de Amortización
- **Dotación insolvencias.** Pueden dotar con el **1%** del saldo de deudores una provisión para riesgo de impagos.
- **Inversiones Internet** y nuevas tecnologías. Pueden deducirse de la cuota del Impuesto el 10% de las inversiones y gastos relacionados con mejora de su capacidad de acceso a tecnologías de acceso y presencia en Internet; comercio electrónico; incorporación de tecnología informática a los procesos empresariales, etc. Incluye adquisición e instalación de equipos y de "software," e incluso formación de personal.
- **Exención de la Tasa Judicial**

Las amortizaciones aceleradas o libres que efectúen las ERD no tiene porqué reflejarse contablemente. La empresa dota sus amortizaciones con arreglo a criterios contables normales, y al cumplimentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, en una hoja del mismo efectúa los cálculos precisos para minorar la base imponible en el importe de las amortizaciones aceleradas o libres. Contablemente generarán un saldo de "impuesto diferido" (diferencia temporal), que es lo que técnicamente produce. Es decir un "crédito fiscal" a interés cero.

Este régimen se puede aplicar así mismo a los **empresarios y profesionales** en Estimación Directa (Normal o Simplificada), en su IRPF.

Régimen de transparencia fiscal

Aún cuando se trata de un Régimen a extinguir desde el 1-1-2003, es conveniente que se expongan sus principales características, ya que sus consecuencias tributarias se harán sentir por algún tiempo todavía.

En esencia el régimen de "Transparencia Fiscal" (TF) consiste en que una vez determinada la Base imponible del Impuesto, no se pague por la misma, a título final, sino "a cuenta" de sus socios, que la integrarán, como ingreso propio, en su declaración de IRPF, si son personas físicas, o del Impuesto sobre Sociedades si son Personas jurídicas. Es por tanto un sistema totalmente diferente al "normal" en el que es la sociedad quien paga el impuesto, a título final, y los socios no tienen nada que declarar mientras la sociedad no distribuya resultados. En cambio en la sociedad transparente, el socio debe imputarse en su Renta la parte que le corresponda, independientemente de que la sociedad le haya abonado o no tales beneficios o dividendos. Si efectivamente le fuesen distribuidos, no serían objeto de retención. Existen varios supuestos de Transparencia Fiscal.

- Transparencia Fiscal de Agrupaciones de Interés Económico (AIE); Agrupaciones de Interés Económico Europeo (AIEE); y Uniones Temporales de Empresas (UTE). Es una "transparencia" de tipo técnico, automática y absoluta, incluso de Bases negativas.
- Transparencia Fiscal del los arts. 75 y siguientes de la L. I. S. Se integran las Bases positivas. Las negativas quedan en la sociedad compensándose, en su caso, en ejercicios posteriores. Existen tres casos (a extinguir a partir del 1 de enero de 2.003):
 - **Sociedades de Mera Tenencia de Bienes.** Que son aquellas en las que la mayor parte de su activo está constituido por valores, o por activos no afectos a actividad empresarial, con un número pequeño de socios o controlada por una familia.
 - **Sociedades de Profesionales.** En las que más del 50% de sus beneficios corresponden a los socios profesionales o a sus cónyuges, o ascendientes o descendientes hasta el 4º grado inclusive; y en que además al menos el 75% de sus ingresos sean de origen profesional.
 - **Sociedades de Artistas y Deportistas.** Igual que las anteriores, pero los porcentajes se reducen al 25% y 50%.

La sociedad transparente en la normativa vigente hasta el 31-12-2.002, paga el Impuesto a Hacienda, como si fuese una sociedad "normal", pero cada socio ha de imputarse en su Renta (del año siguiente), la totalidad de la Base que le corresponde, según su participación.

El socio, en su declaración de Renta - si es persona física-integrará el ingreso de transparencia fiscal, aunque realmente no lo haya recibido, y se deducirá todas las bonificaciones y deducciones de la sociedad, incluso el Impuesto de Sociedades pagado (como retenciones; pagos a cuenta, o cuota diferencial) con ciertas condiciones y límites.

Las sociedades dedicadas a actividades industriales o comerciales, minoristas o no, no son evidentemente, en ningún caso, de transparencia fiscal. Es posible que una sociedad sea "*transparente*" de forma parcial. Si tiene socios no residentes a estos, en principio, no se les aplica este régimen.

Supresión de transparencia fiscal

Entre las modificaciones más relevantes introducidas para la nueva Ley 46/2.002, de 18 de Diciembre, de reforma parcial de IRPF e Impuesto sobre Sociedades y de No Residentes, debe destacarse la supresión del Régimen de Transparencia Fiscal que afecta a las Sociedades de Profesionales y de Artistas o Deportistas que pasarán a Régimen General de sociedades a partir del año 2.003.

Respecto a las llamadas Sociedades de Cartera y de Mera Tenencia de Bienes, que también estaban sometidas a Transparencia Fiscal, se sustituye este régimen tributario por uno nuevo llamado "**Régimen Especial de Sociedades Patrimoniales**".

Se establece un periodo transitorio durante el ejercicio 2.003. Durante el mismo podrán disolverse las sociedades en Transparencia Fiscal, con importantes beneficios fiscales. Las sociedades que al final de este periodo no se hayan disuelto pasarán al Régimen General, si son sociedades de profesionales o artistas y deportistas, o al de Sociedades Patrimoniales si eran de cartera o de mera tenencia de bienes.

Las Agrupaciones de Interés Económico, españolas o europeas (AIE: AIEE) y las Uniones Temporales de Empresas (UTE) continúan con su régimen especial, que es de transparencia fiscal absoluta, con algunas modificaciones técnicas.

Sociedades Patrimoniales

El nuevo Régimen de Sociedades Patrimoniales sustituye al de Transparencia Fiscal de las, hasta ahora, llamadas Sociedades de Cartera y de Mera Tenencia de Bienes.

Se entiende que una sociedad está incluida en este régimen siempre que cumpla simultáneamente, y durante más de noventa días, las siguientes condiciones:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores, o no esté afecto a actividades económicas. Se establecen ciertas cautelas y normas complementarias para este cómputo. Los valores que otorguen más del 5% de los votos no se computan a estos efectos.

- Que más del 50% de su capital social pertenezca directa o indirectamente a diez o menos socios, o a un grupo familiar, siempre que estas circunstancias concurren durante más de noventa días.

No se aplicará este régimen si la totalidad de los socios son personas jurídicas y en algunos otros casos puntuales.

El régimen tributario de estas Sociedades Patrimoniales es, resumidamente, el siguiente:

- Tributarán por Impuesto de Sociedades, pero siguiendo las normas del IRPF para la determinación de la Base Imponible. No obstante no les serán de aplicación los “coeficientes reductores” sobre ganancias patrimoniales de bienes adquiridos antes del 31-12-1.994. Tener en cuenta que, en el nuevo IRPF se modifica el cómputo de los “rendimientos inmobiliarios”, y los alicientes previstos para incentivar el alquiler de viviendas.
- En particular, cuando tengan ingresos por arrendamientos de viviendas se beneficiarán de la nueva reducción al 50% establecida en el IRPF. Podrán deducirse de la cuota los conceptos establecidos para el IRPF.
- Tipo de gravamen. Para la parte general de la Base (rendimientos normales, una vez deducidos los gastos previstos en las normas del IRPF), el tipo será del 40%. Para la parte especial de la Base (incrementos de patrimonio), el tipo será del 15%.
- Los beneficios que la Sociedad Patrimonial distribuya a sus socios personas físicas, en forma de dividendos, reparto de reservas, etc., no se integrarán en la base del IRPF de aquellos. Para los socios que sean sociedades existe otro régimen (inclusión y deducción por doble imposición).
- En la venta o enajenación por sus socios de las acciones o participaciones de Sociedades Patrimoniales, el incremento de patrimonio gravable será la diferencia entre:
 - Valor de Transmisión, que es el teórico según el último Balance, sustituyendo los valores contables de los bienes patrimoniales por el valor que les correspondería según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - Valor de Titularidad, suma del precio de adquisición y de las reservas procedentes de beneficios no distribuidos por la sociedad.
- Si el transmitente de títulos de la patrimonial es una sociedad no ha lugar a la deducción por doble imposición interna.
- A estas sociedades no les es de aplicación el Régimen de Aportaciones por personas físicas. Es decir, si una persona física aporta bienes patrimoniales a una sociedad de este tipo, no podrá acogerse al régimen especial de diferimiento de la tributación en IRPF.
- No se aplica a estas sociedades la exención en Impuesto sobre Patrimonio, ni las bonificaciones establecidas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Se introducen normas transitorias. La disolución de sociedades transparentes y la adjudicación a sus socios del patrimonio resultante, en ciertos plazos y condiciones, se beneficiará de exenciones. Este periodo es el ejercicio 2.003, durante el cual se les seguirá aplicando el Régimen de Transparencia hasta su disolución. Las Sociedades de Cartera y de Mera Tenencia que al final de este ejercicio no hayan optado por su disolución pasarán al nuevo régimen de Sociedades Patrimoniales.

Hay que tener en cuenta que este nuevo régimen no es de transparencia fiscal, por lo que el rendimiento no se atribuye a los socios, salvo que sea efectivamente distribuido, en cuyo caso de todas formas no se incluye en la base de su IRPF.

No resultará tarea difícil evitar que una sociedad no esté incurso, si no se quiere, en el Régimen de Sociedades Patrimoniales, ya que para ello bastará que la mayor parte de su activo, si son inmuebles, está afecto a actividades económicas (p.e. la de arrendamiento, con un empleado al menos, etc.). son acciones o participaciones en otras sociedades bastaría que fuesen superiores al 5%, y que desde la sociedad se ejerza algún tipo de gestión o dirección de tales negocios. La cuestión será comparar, en cada caso, si conviene este régimen o el general de sociedades.

Calendario fiscal de sociedades

En calendario típico de obligaciones fiscales y mercantiles de una Sociedad puede resumirse de la siguiente forma:

Obligaciones periódicas:

Cada Trimestre, del 1 al 20 de Abril; Julio; Octubre ,y Enero.

Debe presentar:

- Declaraciones - Liquidaciones de Retenciones: Modelo 110 (Retenciones a trabajadores; profesionales; agricultores; consejeros, etc); Modelo 115 de Retención sobre alquileres de locales; Modelo 123 de Retenciones sobre Rentas de Capital. Siempre que existan tales retenciones.
- Junto con las Declaraciones de último trimestre del año, en Enero del siguiente deben presentarse los Resúmenes anuales, Modelos 190 ; 180; 193. El plazo es el 20 de Enero si es en soporte papel, y el 20 de Febrero si es soporte magnético.
- IVA, Declaraciones - Liquidaciones trimestrales, Modelo 300 .La declaración correspondiente al último trimestre del año puede presentarse hasta el 30 de Enero del siguiente, junto al Resumen anual, Modelo 390.
- IVA. Operaciones intra comunitarias (si existen). Presentación trimestral, junto al Modelo 300 del Modelo 349.

Pagos Fraccionados del Impuesto sobre Sociedades:

- En los meses de Abril; Octubre, y Diciembre, del 1 al 20 debe presentarse el Modelo 202, de Pago a Cuenta del Impuesto sobre Sociedades. Únicamente si el último ejercicio liquidado tuvo cuota íntegra positiva (este modelo solo se presenta si es positivo, a pagar).

Declaraciones Anuales:

- Marzo, del 1 al 30. Presentación del Modelo 347, de Declaración de Operaciones (más de Euros 3.005,06 = de 500.0000 Pts).
- Abril. Legalización de Libros de Contabilidad en Registro Mercantil.
- Junio. Día 30 de Junio. Último día de aprobación de las Cuentas del ejercicio precedente (Balance; Pérdidas y Ganancias; Memoria), si coincide con el año natural.
- Julio. Del 1 al 25 de Julio. Declaración del Impuesto sobre Sociedades . Modelos 200 /201. Este plazo procede si el ejercicio social coincide con el año natural; en otro caso se adapta, presentándose los 25 días posteriores al término del periodo de aprobación de las cuentas anuales.
- Julio. Hasta el día 31. Presentación en el Registro Mercantil de las Cuentas Anuales. Modelos normalizados.

Declaraciones esporádicas.

- Las Sociedades deben presentar declaraciones tributarias esporádicas (especialmente Modelo 845 de IAE, y declaración censal Modelo 037) siempre que se produzcan altas; bajas; o modificación de datos censales.

Debe advertirse que las "*Grandes Empresas*", con facturación superior a Euros 6.010.121,04 (1.000 MM. Pts) deben presentar mensualmente sus declaraciones por Retenciones e IVA. También deben presentar declaraciones mensuales por IVA (Modelo 330), las empresas inscritas en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos. La mayor parte de las declaraciones tributarias pueden realizarse por medios telemáticos. En cualquier caso, los resúmenes anuales (Modelos 190; 180; 193; 347, etc.) deben presentarse en soporte magnético, cuando superan un cierto número de personas declaradas en los mismos.

Normas aplicables

- Impuesto sobre Sociedades. Ley 43/ 1995, de 27 de Diciembre.
- Reglamento del I. S. Real Decreto 537/ 1.997, de 24 de Abril de 1.997. Incluye Tablas de Amortización.

- Debe advertirse que en la Ley del IRPF y en las Leyes de Presupuestos y Acompañamiento para 1.999, y para el ejercicio 2.000, se han introducido modificaciones .
- Real Decreto 2060/1999, de 30 de Diciembre, modificando artículos del Reglamento, otros extremos en relación con proyectos de innovación tecnológica.
- Real Decreto - Ley 3 / 2.000, de 23 de Junio, de medidas fiscales de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.
- Ley 6/2.000, de 13 de Diciembre de Medidas Fiscales urgentes.
- Real Decreto 3472/2.000, de 29 de Diciembre modificando el Reglamento.
- Leyes 13/2.000 y 14/2.000, de 28-12-2.000, de Presupuestos y de Acompañamiento para el Ejercicio 2.001.
- Leyes 23/2.001 y 24/2.001, de 27 de Diciembre, de Presupuestos y de Medidas Fiscales, para el ejercicio 2.002.
- Ley 46/2.002, de 18 de Diciembre de modificación parcial de los impuestos IRPF, Sociedades, etc.
- Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales para 2.003. Leyes 52/2.002 y 53/2.002, de 30 de Diciembre.

Tenencia; enajenación y sucesión de la Empresa

En los anteriores capítulos hemos examinado diversos aspectos de la puesta en marcha, operativa, y rendición fiscal de resultados de un establecimiento o empresa. Queda que repasemos brevemente las consecuencias fiscales de la tenencia; la transmisión o la sucesión de la Empresa, lo que afecta a diversas figuras tributarias, cuestiones especialmente importantes para las empresas familiares.

Impuesto sobre el Patrimonio

Es un tributo transferido a las Comunidades Autónomas. Toda persona cuyo patrimonio neto supere ciertos valores debe presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio. Pues bien los activos afectos a actividades empresariales y las participaciones en sociedades o Entidades de tipo “familiar”, están **exentos** de Impuesto.

Empresarios Individuales.

Los bienes y derechos afectos por el empresario o comerciante a su actividad, quedan, en principio, exentos del Impuesto sobre el Patrimonio, incluso la parte del cónyuge no empresario, si fuesen gananciales. Deben cumplirse algunos requisitos.

- La actividad debe ejercerse de modo habitual, personal, y directa.
- La actividad debe constituir su principal fuente de renta. La norma establece medidas precisas al respecto.
- A estos efectos tienen consideración de actividades empresariales, las que tengan esta consideración en el IRPF: comercio; industria; minería; fabricación; servicios; agricultura y ganadería, etc.
- Para que la compraventa o alquiler de inmuebles tenga esta consideración se exigen condiciones especiales (local propio; al menos un empleado con contrato laboral a tiempo completo).

Empresas Societarias y Entidades

También están exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, las participaciones en “entidades” en general, con o sin cotización en mercados organizados, en las que concurran las siguientes circunstancias.

- Debe tener al menos un año de antigüedad en propiedad del interesado.

- No debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio, realizando efectivamente una actividad. Para las dedicadas al arrendamiento o compraventa de inmuebles, vale lo señalado anteriormente.
- No debe ser de mera tenencia de bienes, ni "Sociedad Patrimonial".
- La participación del sujeto pasivo debe ser al menos del 5%, o del 20% con su cónyuge o familiares directos.
- El interesado debe ejercer efectivamente funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que represente al menos el 50% de sus rentas empresariales, profesionales y de trabajo personal. En caso de Entidades con participación conjunta, la dirección debe ser ejercida al menos por uno de sus miembros, aunque todos puedan tener derecho a la exención.

Los anteriores requisitos deben cumplirse simultáneamente, y referidos al 31 de Diciembre de cada año, al devengarse el impuesto.

Cumplidos estos requisitos, la exención se extiende incluso a las participaciones propiedad del cónyuge .

Impuesto de donaciones y sucesiones

Los bienes y derechos y las participaciones en " Entidades ", exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, según hemos indicado, gozan de bonificación del 95% en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, cumpliendo las siguientes condiciones:

Sucesiones hereditarias.

En caso de sucesión hereditaria, en la que se incluyan activos y derechos afectos a un negocio del causante, o participaciones en Entidades, el valor de unos y otras queda **bonificado en el 95%** del Impuesto de Sucesiones, si:

- La empresa o las participaciones transmitidas deben cumplir condiciones antes señaladas para la exención en **Impuesto de Patrimonio** del transmitente.
- El adquirente, como heredero, de la empresa o de las participaciones, debe ser el cónyuge, descendientes, o adoptados.
- El adquirente debe mantener la adquisición al menos **diez años**, salvo fallecimiento. No debe realizar actos de disposición que "vacíen" de contenido el negocio, o lo desvirtúen.
- El incumplimiento implica el ingreso en el Tesoro de la bonificación, con intereses de demora.
- A partir del 1-1-2003 se incluyen en la bonificación del 95% los derechos de usufructo sobre negocios o participaciones sociales.

Donaciones en vida

La sucesión de la empresa, del establecimiento comercial, en especial de la “*empresa familiar*”, precisa normalmente de un ordenado y juicioso traspaso de poderes y de gerencia de una generación a la siguiente; de padres a hijos, normalmente, en vida del fundador o del anterior dueño. Para estos casos se contempla una **bonificación del 95%** en el Impuesto de Donaciones, que alcanza al valor de los activos afectos al negocio donado, o al valor de las participaciones en la sociedad o “Entidad” transmitida.

Para ello han de reunirse igualmente ciertos requisitos:

- Los activos afectos al negocio, o las participaciones objeto de donación, han de reunir las condiciones ya estudiadas para su **exención en el Impuesto de Patrimonio** del donante.
- El donante ha de tener 65, o más años, jubilarse, o encontrarse en situación de incapacidad o invalidez.
- Si el donante viniera ejercitando funciones de gerencia o dirección habrá de dejarlas y de percibir remuneración a partir de entonces.
- El donatario deberá mantener lo adquirido y cumplir lo necesario para tener derecho a exención en el Impuesto de Patrimonio, al menos durante los diez años posteriores, salvo fallecimiento. En este periodo no podrá hacer actos de disposición que minoren sustancialmente el valor de la adquisición. El incumplimiento tendrá las consecuencias ya indicadas.
- El donante puede tener un incremento de patrimonio que estará exento de IRPF si los bienes donados son acciones o participaciones. Si son activos deben estar afectos desde al menos cinco años para la exención en IRPF. El donatario se subroga en la posición fiscal del donante.

Para el caso de sucesión hereditaria y de donación en vida, la Generalitat de Catalunya, en uso de sus facultades (los Impuestos de Patrimonio y de Sucesiones y Donaciones están transferidos a las Comunidades Autónomas), ha mejorado estas disposiciones, para tener en cuenta el paso de empresas familiares a la tercera generación.

Recientemente la Junta de Castilla y León ha aumentado la bonificación en Sucesiones hereditarias de activos empresariales y participaciones como las descritas hasta el 99%.

En País Vasco y Navarra existen otras normas de carácter foral, que supone la práctica exención en casos análogos a los examinados.

Se ha anunciado por el Gobierno una próxima exención en el Impuesto de Sucesiones en herencias de padres a hijos como existen en País Vasco, Navarra y Cantabria (y en 2004 en La Rioja)

Otras transmisiones

Como complemento a lo anterior debemos señalar algunas referencias a situaciones especiales de transmisión de activos empresariales o de participaciones en sociedades.

- La venta de acciones o participaciones en sociedades está exenta de IVA y de ITP y AJD. Únicamente paga gastos del Fedatario que formalice la operación.
- Sin embargo la venta de acciones o participaciones en sociedades, cuyo activo esté representado en más del 50% por inmuebles no afectos a actividad empresarial; así como las procedentes de constitución o ampliación de capital por aportación de inmuebles, antes de un año de la operación, tributan al 6% de ITP, como inmueble (o al tipo diferente establecido por la Comunidad Autónoma respectiva).
- La aportación a una sociedad de inmuebles; activos; o incluso de un negocio individual, o establecimiento comercial, en bloque tributa como Operación Societaria al 1%. Debe advertirse que si es a una S.A. debe existir un Informe Pericial, que no es obligatorio para las S.L. Independientemente puede devengarse IVA si la aportante es otra sociedad. Pueden acogerse a un Régimen Especial de Aportaciones.
- La transmisión a terceros de activos empresariales de personas físicas o jurídicas están sujetos normalmente al IVA al 16%, salvo los inmuebles, que pueden tributar por el ITP, al 6% (o tipo distinto establecido por la Comunidad Autónoma), o bien renunciar a la exención de IVA y tributar por el mismo. Sin embargo está exenta la transmisión en bloque de un negocio, tributando únicamente los inmuebles, bien por ITP, o por IVA si hay previa renuncia a la exención.
- Los incrementos de patrimonio que un empresario individual obtenga por enajenación de activos afectos al negocio, no se consideran fiscalmente como rendimiento empresarial, sino como incremento de patrimonio a efectos de IRPF. Sin embargo, hasta el 31.12.2001, se podía elegir entre tributar en Renta con arreglo a las normas del IRPF, o a las del Impuesto de Sociedades, muy diferentes. Esta situación se ha modificado a partir del 1.1.2002
- Si el activo enajenado es de una sociedad, ya examinamos en el capítulo correspondiente la mecánica tributaria del caso.
- No debe olvidarse que los inmuebles urbanos que formen parte de un negocio o de una sociedad, tributan, como todos, por el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), y la cuota pagada por este tributo local, es gasto deducible a efectos fiscales. Las transmisiones de bienes urbanos, sea cual fuere su título jurídico, originan además el devengo del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), que puede suponer una carga de importancia.
- La disolución de la "sociedad conyugal", incluso por cambio al régimen de separación de bienes, no tiene consecuencias tributarias, es decir no existe plusvalía gravable, ni en IRPF, ni a efectos del citado IIVTNU.

- Las aportaciones a sociedades de activos afectos por empresarios puede acogerse a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de Fusiones, absorciones, escisiones y aportaciones, con importantes beneficios tributarios.
- La venta de acciones o participaciones adquiridas antes del 31.12.1994 tienen "Coeficientes reductores" sobre el incremento de patrimonio en IRPF.

Estrategia fiscal. Empresa familiar

Dentro de la planificación de la Empresa familiar (EF) es esencial tomar en consideración las variables tributarias que afectan a la misma, en el presente o en el futuro, y muy en particular los aspectos fiscales de la sucesión generacional, vía hereditaria o por donación en vida.

La estrategia fiscal debe procurar un equilibrio entre la mejor opción para la fiscalidad actual, y la mejor para la sucesión. No siempre ambas cosas pueden obtenerse al grado máximo simultáneamente, por lo que ha de procurarse fórmulas de una cierta "equidad fiscal intergeneracional". Fórmulas que pueden ser muy convenientes para los socios actuales, pueden ser inadecuadas para la futura sucesión, y a la inversa.

En términos muy generales una buena planificación fiscal de la empresa familiar, debe atender a los siguientes aspectos.

- Fiscalidad actual (IRPF ; Sociedades; IVA, etc). Debe lógicamente optimizarse, equilibrando eventuales intereses contrapuestos de unos y otros socios y familiares, no siempre coincidentes. Por ejemplo repartir o no beneficios; adjudicarse o no sueldos; aportar o no garantías personales para créditos o préstamos, etc.
- Posible diferenciación entre "gestión" y "propiedad". Puede considerarse el separar la sociedad o empresa de gestión de la propiedad de los inmuebles, marcas; nombres comerciales; patentes; etc. Mediante alguna forma de "sociedad patrimonial", que puede o no estar en el régimen específico de "Sociedades Patrimoniales", o mediante una Sociedad de Gestión.
- Las Sociedades de Gestión de los negocios familiares, o de tipo Holding, deben cumplir condiciones para exención en Impuesto sobre Patrimonio, que se han señalado anteriormente en este capítulo.
- De cara a la fiscalidad de la Sucesión empresarial deben cumplirse las exigencias para tener derecho en su caso a las bonificaciones por Impuesto de Sucesiones y Donaciones, también analizadas anteriormente.
- La estructura o formato del grupo familiar, si está compuesto por varias empresas o sociedades, puede ser diverso. En general no es conveniente la estructura llamada en "peine". Suele ser mejor el formato tipo "holding". Una sociedad cabecera de la que

dependan las demás. Esta "holding", no debe ser una sociedad de mera tenencia de participaciones (Entonces sería "Patrimonial"), sino de gestión empresarial del grupo.

- Los aspectos de seguridad patrimonial frente a infortunios o malas situaciones económicas debe ser tenida muy en cuenta en el diseño de todo lo anterior, en especial teniendo presente que todos o algunos de los miembros de la familia y de la empresa tendrá seriamente comprometido su patrimonio personal en garantía de créditos y avales, sin contar con las responsabilidades civiles; societarias, fiscales, y sociales de los Administradores.
- Siempre será mucho más favorable, bajo todos los puntos de vista, una sucesión en vida de los fundadores, que la producida por causas biológicas.

Es de gran importancia que estos aspectos, junto con otros muy relevantes, se recojan, de una u otra forma, en el *Protocolo Familiar*, documento que debe regular las relaciones interfamiliares en materia patrimonial y empresarial del que ya hablamos en el primer capítulo de este trabajo.

Normas aplicables

- Impuesto sobre el Patrimonio. Ley 19/ 1.991, de 6 de Junio.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ley 29/ 1987, de 18 de Diciembre.
- Ley 22/1993, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, etc.
- Ley 13/ 1.996, de 20 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas .
- Real Decreto 2481/ 1994, de 23 de Diciembre. Vigente hasta el 6-11-1.999.
- Real Decreto -Ley 7/ 1.996, de 7 de Junio de Medidas Urgentes de Carácter fiscal
- Ley 66/ 1.997, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y de Orden Social, para 1.998. Modifica la redacción del artículo 20 de la Ley 29/1987, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto 1704/1999, de 5-11.99. Sustituye al derogado R.D.2481/1994, partir del 7-11-99. Condiciones para la exención en Impuesto sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 25 / 2.000, de 14 de Enero de 2.000, rectificando el anterior.
- Debe advertirse que los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones , así como el ITP y AJD, son tributos transferidos a las Comunidades Autónomas, que tienen competencias sobre los mismos por lo que pueden existir normas peculiares en cada Comunidad; aparte los casos del País Vasco y Navarra.
- Ley 11/2.000, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOE 19-1-01)
- Leyes del Parlament de Catalunya: Ley 25/1998; Ley 4/2.000 y Ley 15/2.000 (BOE 23-1-01).
- Disposición Adicional Undécima de la Ley 51/2.002, de 27 de Diciembre.

Fiscalidad de los contratos de la empresa

En el transcurso de su actividad la empresa y el empresario han de concertar numerosos contratos de todo tipo, a los que afectarán, de una u otra forma, las diferentes figuras tributarias que hemos examinado en la páginas anteriores.

A modo de recapitulación haremos ahora mención de los principales tipo de contratos característicos de la actividad empresarial, señalando, en cada caso, los impuestos que les afectan.

Contratos de compraventa

La actividad empresarial consiste, en definitiva, en comprar y vender. El contrato mercantil de compraventa tiene diferentes tratamientos tributarios, según su naturaleza y sus actores. Los casos más significativos son los siguientes.

Compraventa de bienes muebles y mercancías en general.

Su formalización se hace, normalmente, en contrato privado, e incluso verbal. El contrato en sí está exento de IVA y otros impuestos.

La transmisión de los bienes corporales objeto de compraventa está sujeta al IVA. El tipo será el que corresponda al tipo de bienes objeto de la compraventa (16%; 7%; 4%), y se cargará en la correspondiente Factura, o documento que la sustituya. Si la venta se hace a un comerciante minorista debe cargarse, además, el Recargo de Equivalencia.

Compraventa de bienes inmuebles.

La compraventa de bienes inmuebles se formaliza, normalmente, en Escritura Pública. Debe ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad. Su fiscalidad es la siguiente:

Primera transmisión

La venta de inmuebles urbanos por su promotor o constructor está sujeta a IVA al tipo que corresponda (16%, local de negocio; 7% vivienda; 4% VPO de promoción pública). Lo repercute y cobra el vendedor al comprador. La escrituración e inscripción registral de la finca está sujeta, además, a Actos Jurídicos Documentados (AJD), al tipo del ,050%. Debe liquidarlo el adquirente en la Hacienda de la Comunidad Autónoma respectiva.

Debe señalarse que cuando un promotor vende inmuebles con parte del pago aplazado, puede periodificar el devengo de las cuotas de IVA en función de los plazos. También puede periodificar la imputación de los ingresos aplazados en su IRPF o Impuesto de Sociedades. Pero si los pagos aplazados se instrumentan en letras o pagarés, su descuento bancario lleva aparejado el devengo a efectos fiscales. Pero no si obtiene un crédito con garantía de los efectos en gestión de cobranza.

Existe otro tributo que grava la transmisión. Es el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana (IIVBNU). Es a cargo del vendedor, y se calcula como un % de Valor Catastral del suelo. Es frecuente que en la Escritura se disponga que se hace cargo el adquirente.

Segunda y sucesivas transmisiones

La transmisión de fincas rústicas y las segundas y sucesivas transmisiones de fincas urbanas, están exentas de IVA, y sujetas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP), a liquidar por el adquirente en la Hacienda de la Comunidad Autónoma respectiva. El tipo suele ser del 6% / 7%, según Comunidades, aunque hay excepciones. No devengan AJD.

Es posible otra alternativa. Si el adquirente es empresario, sociedad, o profesional, con derecho a deducción total de cuotas, y está de acuerdo el vendedor (que puede ser un particular), ambos renuncian a la exención del IVA. En este caso el vendedor (aunque sea particular) repercute el 16% de IVA al comprador, que podrá deducir la cuota soportada en su siguiente declaración de IVA. El vendedor deberá ingresarla en el Tesoro.

Esta alternativa, que puede ser muy interesante para el comprador, precisa una declaración expresa en la Escritura de compraventa.

Además deberá pagarse el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana (denominado de forma coloquial "plusvalía municipal"), a cargo, en principio, del vendedor, aunque las partes pueden pactar otra cosa entre ellos. En todo caso el adquirente es responsable subsidiario frente al Ayuntamiento.

Otros aspectos fiscales de las transmisiones de inmuebles.

Cuando un empresario, empresa, o profesional transmite un inmueble afecto a su actividad, pueden generarse incrementos o disminuciones de patrimonio, que afectarán al IRPF, o al Impuesto sobre Sociedades del transmitente.

El tratamiento fiscal es diferente según que este último sea persona física o jurídica. Nos remitimos a lo señalado en capítulos anteriores .

También debe tenerse en cuenta que los inmuebles transmitidos quedan afectos, durante cuatro años, a la liquidación definitiva por los conceptos de ITP y AJD, que pueden girar las Administraciones Autonómicas competentes. En la hoja registral del inmueble se hace anotación marginal, lo que constituye un caso de *"hipoteca legal"*.

Compraventa de vehículos

La compraventa de vehículos a motor suele hacerse mediante contratos privados, rara vez se emplea la Escritura pública. En todo caso debe presentarse en la Dirección General de Tráfico (u organismo equivalente de ciertas Comunidades Autónomas) para la inscripción de la transferencia.

La fiscalidad de los vehículos a motor es cuestión nada sencilla, con exenciones, y excepciones numerosas. Únicamente indicaremos los casos más significativos para la empresa y el empresario.

Vehículos industriales y comerciales

Son aquellos de uso empresarial (camiones; furgonetas; automóviles adaptados, etc.), pero no los turismos, aunque sean de uso empresarial, salvo los utilizados por empresas de alquiler de coches; autoescuelas; taxis, etc.

Primera transmisión

La primera transmisión por el fabricante o distribuidor al adquirente está sujeta al IVA, al tipo general del 16%, sobre valor franco fábrica y aditamentos. Debe emitirse factura. No está sujeta a Impuesto de Matriculación. Paga Tasas de Tráfico.

Segunda y sucesivas transmisiones

Sometida igualmente al IVA del 16%, sobre el valor de venta pactado. Debe emitirse factura. No sujeta a ITP. Paga tasas de transferencia en D. G. Tráfico (aparte otros trámites relativos a las guías o licencias de transporte, etc.).

Vehículos de turismo.

El uso por empresas de turismos para su personal directivo; comercial, técnico, etc es cuestión siempre polémica con Hacienda (Otra cosa es el uso de turismos por empresas de alquiler, etc.).

Primera transmisión

Si la empresa, el empresario, o el profesional adquieren un turismo para uso de su empresarial o profesional, la operación está sujeta al IVA (16%), y también a Impuesto de Matriculación (normalmente 12%), además de las Tasas de Tráfico.

Segunda Transmisión

La fiscalidad de la segunda o sucesivas transmisiones puede tener diversas alternativas.

- Un particular vende su vehículo a una empresa; empresario; o profesional, para su utilización por este en su actividad. Operación exenta de IVA. Tributa por Transmisiones Patrimoniales al 4% sobre el valor usado oficial (Hacienda aprueba anualmente relación de valores según modelos y años). Tasas de Tráfico.
- Una empresa vende a un particular un automóvil que utilizó su director. Hay que distinguir dos casos:
 - Si la empresa se dedujo en su día el IVA soportado, debe ahora repercutir en factura al adquirente el 16% de IVA sobre el valor de venta pactado. Por el contrario no se devenga el ITP. Pago de Tasas de Tráfico por transferencia.
 - Si la empresa no se dedujo el IVA en la adquisición originaria, puede venderlo al particular en factura exenta de IVA y exento de ITP. Tasas de Tráfico.
- Ventas entre empresas. Norma general siempre factura con IVA. Tasas de tráfico.

Otros aspectos fiscales de los vehículos.

El uso por empresas; empresarios, y profesionales de turismos ofrece aspectos conflictivos con los criterios de la Administración e Inspección Tributarias.

Evidentemente no existe problema, en principio, para las deducciones relativas a vehículos industriales. Los problemas surgen en los turismos de uso por la empresa para su personal, directivo o no.

Debe distinguirse la deducibilidad de las cuotas de IVA y de los gastos de vehículo (incluida su amortización como inmovilizado) en IRPF y/ o Impuesto sobre Sociedades. Los criterios en uno y otro caso no son del todo homogéneos

Las deducciones de los gastos de mantenimiento y uso del turismo (incluida amortización), en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades, son admisibles si está afecto totalmente a la actividad. Es decir en materia de vehículos no se admite, en principio, la afectación parcial por la empresa; el empresario, o el profesional.

En cuanto al IVA, si se admite, que exista afectación parcial, a efectos de deducción de las cuotas de la adquisición del vehículo; mantenimiento; reparaciones, combustibles, etc. Es más, el Reglamento del IVA, admite actualmente que se adopte la regla del 50/50, es decir que, sin entrar a discutirlo, la empresa; el empresario, o el profesional , pueda deducir el 50% de las cuotas soportadas. El otro 50% se considerará como mayor gasto o mayor coste de inversión. Si se pretende una deducibilidad mayor se debe estar en condiciones de probar la dedicación mayor o plena (para ciertas actividades, como Agentes comerciales o similares, se da por probada).

Un aspecto a tomar en consideración es el siguiente. Si la empresa societaria tiene vehículos de turismo, no afectos a la actividad propia, o que la Administración no los admite como tales, el uso de tales bienes por sus socios, directivos o empleados, puede ser considerado como "pago salarial en especie", con obligación de ingreso a cuenta y repercusión en la Renta del beneficiario.

Contratos de prestación de servicios

Su formalización suele ser, o bien verbal o en documento privado formal, o por intercambio de cartas, presupuestos, etc.

Su fiscalidad varía según que el prestador del servicio actúe como empresa o empresario, o bien sea un profesional o artista.

Prestación de Servicios por Empresas o Empresarios.

Si el servicio es prestado por una Sociedad o por un Empresario individual, es en general operación sujeta al IVA. Normalmente el tipo aplicable en factura es el 16% sobre el importe total de la contraprestación, incluidos gastos de desplazamiento u otros conceptos que se carguen, con la única excepción de los llamados "suplidos". Existen casos de servicios exentos del IVA (enseñanza, servicios médicos, etc.).

Prestación de Servicios Profesionales o Artísticos.

La prestación de estos servicios por personas físicas dadas de alta en las Secciones 2ª y 3ª del IAE (Profesionales y Artistas), tiene respecto al IVA el mismo régimen antes señalado.

Pero, además, el cliente pagador, si actúa como empresa o empresario, debe practicar en la factura recibida una retención a cuenta del IRPF del profesional o artista. El tipo de retención es del 15%, salvo para los profesionales nuevos a los que se aplica el 7% durante los tres primeros años de actividad. Normalmente la base de retención y la base del IVA son la misma. Si existiesen "suplidos", no se computan como base tributaria a ningún efecto.

Contratos de construcción y/o instalación

La formalización de este tipo de contratos suele hacerse en documento privado. Normalmente es detallada, con plazos de ejecución, calidades, condiciones de pago, cláusulas "penalizadoras", etc. Obviamente se entiende que el prestador del servicio es una Empresa o Empresario dedicado a tal actividad, con las correspondientes altas o licencias precisas.

La forma de facturación del constructor / instalador a cargo de la propiedad suele hacerse mediante facturas parciales por unidades de obra ejecutada o instalada, o me-

diante las llamadas "certificaciones de obra". En cualquier caso es operación sujeta al IVA, que debe girarse sobre la totalidad del importe facturado o certificado. Incluso si la factura fuese en concepto de "anticipo"; "aprovisionamiento de materiales"; etc. debe ser objeto de facturación con IVA. El tipo aplicable, en general, es del 16%. Si se trata de construcción de vivienda el tipo es del 7%.

Cuando un empresario suministra materiales al constructor debe facturarle con IVA al 16%. Pero si el suministrador se ocupa con sus medios de la instalación, y se trata de obras para construcción de vivienda, entonces el IVA es del 7%.

No puede dejar de citarse que ciertas obras e instalaciones pueden estar exentas de IVA. Por ejemplo las que se ejecuten para un Obispado (Concordato con la Santa Sede), con una Legación Diplomática, ciertos Organismos Internacionales, o similares. Esto puede plantear problemas al constructor / instalador ("*Regla de Prorrata*").

Desde fecha reciente las pequeñas obras de albañilería; instalaciones, cocinas, armarios, etc. para viviendas tienen un IVA del 7%.

Contratos de edición

El contrato de edición se concierta entre el Titular de derechos de propiedad intelectual sobre una obra (literaria; científica; gráfica; musical; informática, etc.), sea o no su creador, y el Editor que asume su impresión y puesta en el mercado. A cambio el Titular cobrará unos derechos de autor, que pueden ser fijos; variables, en función de ventas, etc.

Los pagos que el Editor haga al Titular, parten de una liquidación periódica, generalmente anual, con factura emitida por el Titular a cargo del Editor.

Si el Titular es el Autor, la operación está exenta de IVA. El Editor debe retener al Autor un 15% a cuenta de su IRPF. Este incluirá estos ingresos en su declaración de Renta como de origen profesional o trabajo personal.

Si el Titular de los derechos no es el Autor (un heredero del Autor, por ejemplo), entonces si debe cargarse IVA del 16%. El Editor deberá retener al Titular un 15%, a cuenta del IRPF si fuese persona física, o del Impuesto sobre Sociedades, si el Titular fuese Persona Jurídica. Se consideran ingresos de Rentas de Capital.

Nota sobre fiscalidad del Editor.

Los libros; revistas; partituras; material docente, etc., deben ser vendidos por su Editor o distribuidor con un IVA de 4%. Como suele pagar todos sus "*inputs*" al 16% ello implica un problema financiero importante, por el retraso en la recuperación del IVA a su favor. Para paliar este efecto se arbitran dos medidas perfectamente compatibles entre sí.

El Editor puede comunicar a la Empresa de Artes Gráficas que imprima; encuaderne; alce; empaquete, etc. los libros o revistas, que el trabajo encomendado tiene por objeto la confección de un producto editorial al que se le aplicará el 4% de IVA. Entonces el Empresario de Artes Gráficas carga al Editor un 4% (y no el 16%) sobre la facturación de sus trabajos.

Además el Editor, si supera ciertos límites en ventas, puede acogerse al régimen de IVA del “Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos” (solicitud mediante Modelo 037). Con ello hará declaraciones de IVA mensuales en modelo 330, con devoluciones semi automáticas de las cuotas a su favor.

Las inversiones que un Editor hace en moldes, fotolitos, y en general los de primera edición pueden ser objeto de especiales deducciones en la cuota de su IRPF o Impuesto de Sociedades.

Contratos de arrendamiento

En el caso de los arrendamientos deben distinguirse situaciones diferenciadas, según que se trate de un Arrendamiento Rústico, Urbano, o de otros bienes .

Los Arrendamientos Rústicos y los Urbanos tienen Leyes especiales, y deben someterse a condiciones y formalidades obligatorias en algunos casos. En cambio los arrendamientos mercantiles no tienen más norma general que el Código de Comercio.

Los Arrendamientos Urbanos (de vivienda o local de negocio, y otros) pueden ser verbales o escritos, pero es evidente que resulta muy aconsejable la forma escrita, en evitación de problemas innecesarios. Normalmente no se formalizan en Escritura Pública, salvo que, en ciertos casos, puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad. La fiscalidad de estas operaciones es como sigue.

Arrendamiento de Vivienda.

Tanto a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, como de la normativa fiscal, se entiende por vivienda aquella en la que efectivamente reside el interesado, y en su caso su familia, de forma permanente y habitual,

La formalización del contrato está sometida al ITP y AJD, pagándose mediante el empleo de efectos timbrados .

Está exento de IVA, por lo que no procede que el arrendador lo cargue al arrendatario.

Así mismo está exento de obligación de retención. El pagador arrendatario no debe retener nada al arrendador de su vivienda.

La única excepción a esta última regla se da cuando el arrendatario es una sociedad o empresa y arrienda su vivienda para uso de personas con las que no le una relación laboral. En tal caso sí procedería la retención, como en los locales.

Arrendamiento distinto de Vivienda.

El arrendamiento de locales de negocio, naves, comercios, oficinas, y otros inmuebles no viviendas, así como el arrendamiento de segundas residencias, veraneos, etc. no goza de las anteriores exenciones.

El arrendador debe cargar IVA al 16% al arrendatario. A su vez este debe retener a aquel un 15% a cuenta de su IRPF o Impuesto de Sociedades. La base del IVA y de la retención es, en principio, la misma, y se aplica a todos los conceptos que se carguen, sea cual fuere su denominación. Incluso a derechos de traspaso, indemnizaciones, y rentas de subarriendo.

Estas obligaciones son invariables, sea cual fuere el arrendador (particular o empresa), y tanto si el arrendatario es persona física como jurídica

Existen algunas excepciones a la obligación de retener, como vimos en el Capítulo correspondiente, al que nos remitimos.

Es de advertir que los edificios de tipo "apartotel", sometidos a normativa turística, no se encuadran en estas normas. Su IVA es del 7% de hostelería, y no existe retención.

Arrendamientos de otros bienes.

El arrendamiento de bienes como automóviles, vehículos en general; maquinaria y elementos auxiliares de uso industrial o de obras públicas y construcción; equipos informáticos, etc. es operación sujeta a IVA, al tipo general del 16% en factura sobre el precio del servicio. No existen retenciones.

Arrendamiento de Negocio.

Puede hacerse en documento privado, pero es aconsejable la Escritura pública.

No es lo mismo que el arrendamiento de un local para negocio. Se da cuando el objeto del arrendamiento es un negocio completo, ya montado y en funcionamiento (p.e. un bar, o un hostel ya montado; un barco en disposición de navegar, etc.).

Es operación sujeta al IVA al tipo general del 16% sobre todos los pagos o contraprestaciones que produzca la operación.

También el arrendatario debe retener al arrendador el 15%, ya que la renta se considera de Capital. Ello independientemente de que uno u otro sean personas físicas o jurídicas.

Si se hubiese formalizado en Escritura Pública y fuese objeto de inscripción en un Registro, debería liquidarse el 0,50 % de AJD, en la Hacienda de la Comunidad Autónoma competente.

Contratos de "Leasing"

El arrendamiento financiero, conocido como "*leasing*", tiene una fiscalidad peculiar. Se extiende a todo tipo de bienes, como vehículos; maquinaria; equipos, e incluso inmuebles, constituyendo, en definitiva, una forma alternativa de financiación de la compra.

En cuanto a su formalización suele hacerse en contrato privado entre la Sociedad de Leasing y el usuario del bien, la llamada "Póliza de Arrendamiento Financiero", que como tal está exenta de todo gravamen. Sin embargo lo frecuente es que sea intervenida por Fedatario, en cuyo caso existen aranceles.

En el caso del "leasing inmobiliario", su formalización debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. En tal caso se produce el gravamen del 0,50% de AJD, sobre la garantía total, a liquidar en la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Las cuotas del "leasing", que la Entidad pase periódicamente al usuario llevarán un IVA del 16%, incluso, la cuota final de adquisición del bien.

Desde el punto de vista de la fiscalidad del usuario hay que señalar lo siguiente:

- El bien arrendado en "leasing" se supone que está afecto a su actividad empresarial o profesional. El contrato debe cumplir ciertos requisitos de plazo y otros. Debe ser objeto de una contabilización específica según normas de PGC.
- En cuanto a las cuotas de IVA soportadas son, en principio, deducibles, en la misma medida en que el interesado tenga derecho a deducciones de IVA. Si estuviese en "*Regla de Prorrata*", esta proporción sería igualmente aplicable.
- Respecto a las cuotas de leasing debe distinguirse entre la "*cuota financiera*" (intereses), y la "*cuota de recuperación*".
- La parte "*financiera*" de la cuota es, en principio, plenamente deducible como gasto en el IRPF o Impuesto de Sociedades.
- La llamada "*cuota de recuperación*", es deducible en la medida en que no supere el doble de la cuantía que resultaría de aplicar al valor del bien las tablas de amortización del Impuesto de Sociedades. Para las Empresas de Reducida Dimensión, puede alcanzar el triple.
- El exceso, si existiese, solo podría deducirse al término del contrato, como valor residual del bien adquirido, si efectivamente lo es.
- Si el bien en "*leasing*" es uno o varios automóviles de turismo para uso del profesional o de los empleados o directivos de la empresa, debe tenerse en cuenta lo que se ha advertido anteriormente sobre los automóviles de empresa y su deducción en IVA; IRPF, y Sociedades.

Todo ello debe estudiarse a la hora de contratar una operación por este sistema financiero. Así mismo debe ser tomado en consideración al analizar comparativamente el “*leasing*” con otros sistemas (compra a plazos; financiación crediticia clásica, etc.), calculando en cada caso el coste financiero – fiscal de la operación.

Contratos de “Renting”

Suelen utilizarse como alternativa al “*leasing*”, en especial en la utilización por empresas de flotas de vehículos. En definitiva es un alquiler clásico, con servicios complementarios de mantenimiento, revisión, sustitución, etc. Todo ello a cambio de una cuota fija.

Por supuesto las cuotas de “*renting*” deben cargar el correspondiente IVA al tipo del 16%.

Para el usuario, si el bien arrendado está afecto a la actividad, las cuotas de IVA serán deducibles (según su % de prorrata, si fuese el caso); y las cuotas en sí serán gasto deducible en su integridad, en IRPF o Impuesto de Sociedades.

Para los automóviles de turismo de uso por la empresa, debemos hacer las mismas advertencias ya señaladas anteriormente para la compra, o el “*leasing*”.

Contratos de franquicia

El contrato de franquicia acostumbra a formalizarse en contrato privado entre las partes: franquiciador y franquiciado. El contrato en sí no supone el devengo de ninguna figura tributaria.

Los cargos que el franquiciador gire al franquiciado, por canon inicial o cánones periódicos, sea cual fuere su forma de cálculo y denominación, y servicios complementarios, deben facturarse con IVA del 16%.

Pero, en ciertas Franquicias (p .e. las comerciales; turísticas, hosteleras, etc) el franquiciador proporciona al franquiciado los bienes, mercancías, y suministros objeto de la actividad. Estas operaciones deberán facturarse al tipo de IVA que corresponda, según su naturaleza. Pueden ser al 16%; o al 7% en caso de alimentación u hostelería; o al 4% si es alimentación básica, o libros.



eoi

Escuela de Negocios